



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 14 de Octubre del 2002 -- N° 682

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.			
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		
<b>ACUERDOS:</b>		-	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores ..... 4	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		-	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ..... 8	
281	Delégase al señor Subsecretario del Litoral Sur y Galápagos, para que, como custodio de la caución entregada para asegurar el precio mínimo del banano, suscriba a nombre del titular la aceptación en las pólizas de seguros .....	2	-	
282	Autorízase al PMA para que efectúe la recepción, manejo, distribución, desembarque y monetización de 5.000 toneladas métricas de trigo americano .....	2	-	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>		<b>RESOLUCION:</b>		
Desígnanse a varias personas como delegadas permanentes de esta Secretaría de Estado, para que asistan a las sesiones de las siguientes instituciones:		<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		
02 386	Señora Lucía Zambrano Segovia ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta .....	3	SBS-2002-0737 Expídense las normas sobre constitución de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's) ..... 14	
02 387	Señor Ashley Delgado Flor ante el Consejo Superior Cafetalero Nacional (COFENAC)	4	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
02 388	Licenciado Vladimir Nogales ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano .	4	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
	Págs.		<b>Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:</b>	
			33-2002	Matilde Narváez en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. .... 20 Págs.
			39-2002	Cronwell Jurado en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil ..... 20

42-2002	Omar Rosero Espinoza en contra del Banco de Fomento .....	21
45-2002	Ruffo Espín Villao en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil .....	22
50-2002	Kléber David Naranjo Castro en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil .....	23
51-2002	Josefina Paucar Criollo en contra de Santiago Donoso Chiriboga .....	25
56-2002	Will García Proaño en contra de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. ....	26
60-2002	Carlos Llinín Constante en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado .....	27
63-2002	Nelson Rodríguez Villalba en contra del Dr. Santiago Acosta (Universidad Católica de Ibarra) .....	28
64-2002	Clemente Bohórquez Consuegra en contra de la compañía LABORMAR S.A. ....	29
67-2002	Enma Andrade Mata en contra de PETROCOMERCIAL .....	29
69-2002	Francisco Aráuz Sánchez en contra de INEPACA .....	30
71-2002	Carlos Alfredo Muñoz Bucheli en contra del Consejo Provincial de Imbabura .....	31
72-2002	Mario Márquez Espinoza en contra de la Fábrica de Papel La Reforma S.A. y otros	32
75-2002	Riter Manki Preciado en contra de Washington Ortega Trelles .....	33
78-2002	Nancy Celi Dota en contra de Leopoldina Ramón Pacheco .....	33
83-2002	Salomón Yáñez Paredes en contra de ANDINATEL S.A. ....	34
84-2002	Luis Orozco Callay en contra del Hogar de Ancianos de Riobamba .....	36

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

-	Cantón Ambato: Que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos .....	36
---	---	----

N° 281

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial No. 347 de 27 de diciembre de 1999, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano; Que el artículo 1, incisos quinto y sexto de la citada ley, establecen que para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario está obligado a pagar el productor, aquél deberá rendir caución sobre dicho precio mínimo, con vigencia mínima de treinta días. Dicha

caución podrá consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o mediante cheque certificado a favor del productor que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo al embarque;

Que es necesario desconcentrar ciertas funciones para garantizar de mejor manera la atención oportuna y eficiente en los trámites, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1621, publicado en el Registro Oficial No. 347 de 27 de diciembre de 1999, mediante el cual se expidieron disposiciones relativas a la desconcentración de funciones; y, al Decreto Ejecutivo No. 1608, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 359 de 2 de julio del 2001, donde se establece la necesidad de que los ministros de Estado definan programas de desconcentración de funciones en la administración general; y,

De conformidad al artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Subsecretario del Litoral Sur y Galápagos para que, como custodio de la caución entregada para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario está obligado a cancelar al productor a quien adquirió el banano, suscriba a nombre del titular de esta Cartera de Estado, la aceptación en las pólizas de seguro entregadas para cumplir con este fin.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 17 de septiembre del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo y Financiero.- M.A.G.- Fecha: 17 de septiembre del 2002.

N° 282

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) firmaron el 21 de agosto de 1969, el Acuerdo Básico sobre Asistencia del PMA y el Alcance de Asistencia Alimentaria suscrito el 3 de septiembre de 1998 y publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del mismo año;

Que el Gobierno del Ecuador y el PMA, el 13 de junio del año 2000, definieron el Plan de Operaciones del Programa de Alimentación Escolar selectivo en zonas marginadas e indígenas, que tiene como finalidad facilitar un complemento alimentario a los escolares, procedentes de familias pobres permitiendo darles una seguridad alimentaria cotidiana;

Que dicho Plan de Operaciones prevé que el suministro de ayuda alimentaria otorgado por el PMA estará sujeto a la disponibilidad de los recursos en general y del producto en particular, contemplando el ingreso de 5.000 toneladas métricas de trigo al granel procedente de Estados Unidos, las cuales deberán ser monetizadas;

Que el Decreto Ejecutivo 2485-A del 27 de enero de 1995, publicado en el Registro Oficial 622 del 30 de enero de 1995, pone en vigencia la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, en donde el Art. 29 establece que las donaciones de productos alimentarios serán administrados por el País Miembro receptor, en tal forma que su manejo no distorsione el intercambio subregional, debiendo monetizarse a precios no inferiores a los costos locales que corresponden a una internación reciente; y,

De conformidad a lo previsto en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Autorizar al PMA para que efectúe la recepción, manejo, distribución, desembarque y monetización de 5.000 toneladas métricas de trigo americano donado de acuerdo a los compromisos adquiridos en el Plan de Operaciones del Programa de Alimentación Escolar Selectiva en Zonas Marginadas e Indígenas.

**Artículo 2.-** Autorizar al PMA, para que monetice la totalidad del trigo donado, a fin de que con los recursos financieros así obtenidos se adicionarán a los fondos previstos por el gobierno para financiar el Programa de Alimentación Escolar.

**Artículo 3.-** Para fijar el precio base de venta del trigo, se tomará como referencia el precio del mercado internacional vigente al momento de la recepción del producto, al que se añadirán los pagos de aranceles, tasas que se cargan a una importación comercial de trigo y demás gastos ocasionados por la internación del producto. El precio base se hará conocer al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su aprobación.

**Artículo 4.-** El trigo será monetizado a través de su venta en el mercado local.

**Artículo 5.-** Para el proceso de monetización, el PMA elaborará las bases que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 6.-** El PMA presentará un informe final al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre el producto materia de la donación, estableciendo las cantidades embarcadas, recibidas, perdidas y monetizadas por venta, con los documentos de respaldo correspondientes.

**Artículo 7.-** Las demás acciones y disposiciones no contempladas en el acuerdo, se regularán de conformidad con lo estipulado en el Plan de Operaciones.

**Artículo 8.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2002.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo y Financiero.- M.A.G.- Fecha: 17 de septiembre del 2002.

No. 02 386

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD (E)**

**Considerando:**

Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta, está integrado, entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que es necesario designar un delegado permanente ante el mencionado Directorio, para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

ARTICULO 1.- Designase a la Sra. Lucía Zambrano Segovia para que en calidad de delegada permanente y en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las sesiones del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.

ARTICULO 2.- La delegada ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar el Directorio. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido en el Directorio. Si en ejercicio de su delegación violare la ley o los reglamentos o se apartare de las instrucciones que recibiere, será civil, administrativa y penalmente responsable por sus actuaciones. Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 3 de octubre del 2002.

f.) Heinz Moeller Freile.

MICIP.- DIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS E IMAGEN INSTITUCIONAL.- Es copia lo certifico.- f.) Econ. Víctor Hugo Chiriboga V., Director de Gestión de Desarrollo, Talento Humano, Servicios Administrativos e Imagen Institucional.

No. 02 387

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD (E)**

**Considerando:**

Que el Consejo Superior Cafetalero Nacional (COFENAC) está integrado, entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

ARTICULO 1.- Designase al señor Ashley Delgado Flor para que en calidad de delegado permanente y en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las sesiones del Consejo Superior Cafetalero Nacional (COFENAC).

ARTICULO 2.- El delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el Consejo. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido en el Consejo. Si en ejercicio de su delegación violare la ley o los reglamentos o se apartare de las instrucciones que recibiere, será civil, administrativa y penalmente responsable por sus actuaciones.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 3 de octubre del 2002.

f.) Heinz Moeller Freile.

MICIP.- DIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS E IMAGEN INSTITUCIONAL.- Es copia lo certifico.- f.) Econ. Víctor Hugo Chiriboga V., Director de Gestión de Desarrollo, Talento Humano, Servicios Administrativos e Imagen Institucional.

No. 02 388

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD (E)**

**Considerando:**

Que según el Art. 3 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 de 17 de abril del 2000, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano está integrado

entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a la sesión ordinaria a celebrarse el día 1° de octubre del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993,

**Acuerda:**

ARTICULO UNICO: Designase al licenciado Vladimir Nogales, para que asista en representación de esta Secretaría de Estado, a la sesión del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano el día 1° de octubre del 2002.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 3 de octubre del 2002.

f.) Heinz Moeller Freile.

MICIP.- DIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS E IMAGEN INSTITUCIONAL.- Es copia lo certifico.- f.) Econ. Víctor Hugo Chiriboga V., Director de Gestión de Desarrollo, Talento Humano, Servicios Administrativos e Imagen Institucional.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES**

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y,

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor, Convienen lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

**NORMAS GENERALES**

### Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y,
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

### Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años;
- b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos;
- c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado; y,
- d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

### Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

### Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

### Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

## CAPITULO II

### ASPECTOS PENALES

### Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

### Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

### Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y,
- d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

#### **Artículo 10**

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe, una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos. Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

#### **Artículo 11**

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades, competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

### **CAPITULO III**

#### **ASPECTOS CIVILES**

#### **Artículo 12**

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

#### **Artículo 13**

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

#### **Artículo 14**

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

#### **Artículo 15**

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

#### **Artículo 16**

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

#### **Artículo 17**

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes

judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

#### Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de institución de que se trate.

#### Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

#### Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

#### Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

#### Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

### CAPITULO IV

### CLAUSULAS FINALES

#### Artículo 23

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales

dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

#### Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención:

- a) A la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) A la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado; y,
- c) A las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

#### Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

#### Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

#### Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

#### Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

#### Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

#### Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

#### Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta convención.

Hecho en la ciudad de México, D.F., México, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, a 17 de septiembre del 2002.

f.) Jaime Marchán, Viceministro de Relaciones Exteriores.

---

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

#### AMBITO DE APLICACION

##### Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

##### Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

##### Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; y,
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

##### Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

##### Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4.

##### Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.



A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido; al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

### **AUTORIDAD CENTRAL**

#### **Artículo 7**

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención. Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

### **PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION**

#### **Artículo 8**

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria;
- b. Mediante solicitud a la autoridad central; o,
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

#### **Artículo 9**

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
  - a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
  - b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y,
  - c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

- a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
  - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
  - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado; en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
  - d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo; y,
  - e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.
  4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular; o por intermedio de la autoridad central.

#### **Artículo 10**

El Juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor; adoptarán; de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas; previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

#### **Artículo 11**

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o,
- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

#### Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

#### Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega; no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor; quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

#### Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso; a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

#### Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

#### Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la

Convención para su retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

#### Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

### LOCALIZACION DE MENORES

#### Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente; concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

#### Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

#### Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

### DERECHO DE VISITA

#### Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

#### Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención; las autoridades competentes podrán disponer; atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

#### Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

#### Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

#### Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

#### Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros organismos internacionales competentes en la materia.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

#### Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores; que especificarán expresamente la o las unidades territoriales, a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

#### Artículo 34

Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

#### Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

**Artículo 36**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 37**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

**Artículo 38**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**B-53. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES**

Suscrito en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

ENTRADA EN VIGOR: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 70.

REGISTRO ONU:

**PAISES SIGNATARIOS DEPOSITO RATIFICACION**

- Bolivia .....
- Brasil .....
- Colombia .....
- Ecuador .....
- Guatemala .....
- Haití .....
- Paraguay .....
- Perú .....
- Uruguay.....
- Venezuela .....

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, a 17 de septiembre del 2002.

f.) Jaime Marchán, Viceministro de Relaciones Exteriores.  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación Rusa, en adelante denominados "las Partes";

con la aspiración de fortalecer las relaciones de amistad e incrementar el conocimiento mutuo y la confianza entre los pueblos de ambos países;

con el deseo de ampliar los vínculos culturales entre los dos países, en forma equitativa, en los ámbitos de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, la cinematografía, los medios de comunicación, el deporte y el turismo;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO I**

Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación en los ámbitos de la cultura, la ciencia, la educación de acuerdo a lo estipulado en el presente Convenio.

**ARTICULO II**

Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación cultural a base del beneficio mutuo. Cada una de las Partes apoyará los esfuerzos para la difusión de los valores artísticos y culturales de la otra Parte, procurando un amplio acceso de sus ciudadanos a los mismos y fomentando iniciativas a nivel público y privado.

**ARTICULO III**

Las partes fomentarán, en base de la reciprocidad, el establecimiento de contactos en el área cultural y contribuirán a la organización de muestras y exposiciones colectivas y espectáculos profesionales de grupos y solistas de ópera, teatro, música y otros.

#### ARTICULO IV

Las Partes se informarán oportunamente sobre las conferencias internacionales, concursos, festivales y otros acontecimientos culturales y artísticos que tengan lugar en sus respectivos países.

#### ARTICULO V

Las Partes contribuirán a la cooperación entre museos, bibliotecas y archivos.

#### ARTICULO VI

Las Partes promoverán el desarrollo de intercambio y cooperación entre las Instituciones Culturales, grupos intelectuales, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones culturales de los dos países a base de la suscripción entre ellas de acuerdos y programas.

#### ARTICULO VII

Las Partes contribuirán al mutuo estudio de experiencias en el campo cultural, artístico, literario y científico por medio de organización de conferencias, simposios y otros foros, e igualmente mediante el intercambio de especialistas y la realización de investigaciones científicas conjuntas.

#### ARTICULO VIII

Las Partes se comprometen a tomar medidas para prevenir el comercio ilegal de los valores culturales de cada una de las Partes de acuerdo con las normas del derecho internacional y las legislaciones nacionales, así como a garantizar las medidas del caso y el intercambio de informaciones entre los organismos estatales competentes a fin de restablecer los derechos de propiedad sobre los valores culturales en el caso de su importación ilegal a los territorios de las Partes.

#### ARTICULO IX

Las Partes contribuirán a la cooperación y a la difusión del arte cinematográfico de sus países mediante el intercambio de películas. Igualmente, promoverán el encuentro entre las personalidades y especialistas del área de la cinematografía.

#### ARTICULO X

Las Partes promoverán la cooperación entre los medios de comunicación mediante la suscripción de acuerdos entre las entidades y organizaciones profesionales correspondientes, la producción conjunta de materiales impresos y audiovisuales, el intercambio de especialistas y la organización de ferias y exposiciones. Las Partes facilitarán la cooperación entre las instituciones nacionales de radio y televisión de sus países, cuya forma y condiciones se estipularán en los acuerdos respectivos.

#### ARTICULO XI

Las Partes promoverán la cooperación en la protección de los derechos de autor y otros contiguos, cuyas condiciones se definirán en un acuerdo especial.

#### ARTICULO XII

Las Partes desarrollarán la cooperación en el campo científico a base de acuerdos entre las organizaciones y entidades correspondientes.

#### ARTICULO XIII

Las Partes contribuirán al desarrollo de la cooperación mutuamente ventajosa y equitativa entre la Secretaría de Ciencia y Tecnología, SENACYT, y la Academia de Ciencias de Rusia.

#### ARTICULO XIV

Las Partes contribuirán a la cooperación e intercambio de experiencias en el campo de la educación por medio de:

- a. El intercambio de especialistas, científicos, profesores y estudiantes;
- b. El fomento de vínculos entre los centros docentes superiores, medios y profesionales, así como con las instituciones y organizaciones de ciencia, cultura y arte; y,
- c. La contribución a la cooperación en el campo de la instrucción profesional, la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos.

#### ARTICULO XV

Considerando que el idioma ruso constituye un factor para las relaciones y cooperación cultural, la Parte rusa contribuirá a su difusión mediante la organización de cursos, envío de profesores, conferencias lingüísticas, así como el envío de material didáctico, técnico, literario y científico, en el Ecuador.

#### ARTICULO XVI

Las Partes contribuirán al reconocimiento recíproco de estudios, certificados, diplomas y títulos de educación superior y, con este objeto, celebrarán negociaciones para concluir el acuerdo correspondiente.

#### ARTICULO XVII

Dentro de los fines del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación entre las organizaciones y asociaciones juveniles y contribuirán a fomentar los vínculos entre los jóvenes de ambos países.

#### ARTICULO XVIII

Las Partes fomentarán la colaboración en los campos de la medicina y las ciencias médicas, así como las correspondientes organizaciones e instituciones sobre la base de la celebración de acuerdos.

#### ARTICULO XIX

Las Partes facilitarán la colaboración en el campo del deporte y estimularán los vínculos entre los deportistas, entrenadores, dirigentes y equipos de sus países.

#### ARTICULO XX

Las Partes contribuirán al desarrollo del intercambio turístico para el conocimiento mutuo del patrimonio cultural y natural de sus países.

**ARTICULO XXI**

En cumplimiento del presente Convenio las Partes acordarán periódicamente Programas de Intercambio Cultural y Científico en los cuales se determinarán acontecimientos concretos, así como las condiciones logísticas y financieras posibles. Con este propósito las Partes deciden crear la Comisión Mixta Ecuatoriano-Rusa, la cual se reunirá, en forma alternativa, en Quito y en Moscú. Los ministerios de Relaciones Exteriores del Ecuador y de Rusia serán los responsables para la coordinación de las actividades de la comisión Mixta y la suscripción de los Programas.

**ARTICULO XXII**

Las posibles diferencias sobre la interpretación y la aplicación del presente Convenio se resolverán por acuerdo de las Partes.

**ARTICULO XXIII**

En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República del Ecuador y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en lo concerniente a las relaciones entre el Ecuador y la Federación Rusa, firmado en Quito el 15 de febrero de 1980.

**ARTICULO XXIV**

El presente Convenio entrará en vigencia una vez que las dos Partes se hayan notificado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación interna de cada país. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y será renovable por iguales períodos en forma automática en el caso de que ninguna de las dos Partes lo denunciaren por escrito, por lo menos con seis meses de anticipación a la correspondiente fecha de expiración.

La cesación del presente Convenio no afectará a los programas o proyectos iniciados anteriormente de conformidad con éste.

Firmado en Moscú a los 25 días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

f.) Ilegible, por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible, por el Gobierno de la Federación Rusa.

Es fiel copia del documento original que se reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, a 23 de septiembre del 2002.

f.) Jaime Marchán, Viceministro de Relaciones Exteriores.

No. SBS-2002-0737

**Miguel Dávila Castillo**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**Y SEGUROS****Considerando:**

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social establece que para la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, se sujetarán a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguros y su reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su reglamento, a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio; y a la Ley de Compañías, en forma supletoria;

Que el artículo 258 de la Ley de Seguridad Social al tratar de las entidades depositarias del ahorro previsional dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros normará en forma complementaria dicho artículo;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente subtítulo:

**"SUBTITULO II.- DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL".**

**ARTICULO 2.-** En el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

**"CAPITULO I.- NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL (EDAP's).**

**SECCION I.- DE LA CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES NACIONALES.**

**ARTICULO 1.-** El Superintendente de Bancos y Seguros autorizará y aprobará la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's), las mismas que se constituirán bajo la modalidad de compañías anónimas, cuyo objeto social único será la administración del ahorro individual obligatorio y voluntario de los afiliados al seguro general, a través de la conformación de fondos de ahorro previsional; la administración del fondo de reserva; así como la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte y otros beneficios previsionales.

Las entidades depositarias del ahorro previsional pueden constituirse en un solo acto, por convenio entre quienes

otorguen la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

Para su constitución, deberán presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos y Seguros, incluyendo la siguiente información:

- 1.1** Nombre o razón social y domicilio de la compañía a constituirse;
- 1.2** Capital autorizado, suscrito y pagado de la compañía, el número de acciones en que estará dividido y el nombre de los accionistas, con su respectivo porcentaje de participación;
- 1.3** Plazo de duración de la compañía;
- 1.4** Nombre, domicilio, nacionalidad y número del registro único de contribuyentes de las personas jurídicas que intervengan como promotoras o fundadoras y, además el nombre del representante legal y el número de cédula o pasaporte, según corresponda. Adicionalmente, presentarán el listado de accionistas que mantuvieren un porcentaje mayor al 6%, hasta el nivel de persona natural. En el caso de personas naturales, éstas presentarán el número de cédula de identidad o pasaporte, según el caso;
- 1.5** La calidad en la que comparecen los promotores o fundadores; y,
- 1.6** La solicitud deberá venir acompañada de la siguiente documentación:
  - 1.6.1.** Antecedentes personales de los promotores y fundadores que permitan verificar su responsabilidad, idoneidad y solvencia, conforme lo establece el artículo 2, de esta sección;
  - 1.6.2.** La que demuestre su condición de representantes de los promotores;
  - 1.6.3.** El estudio económico y financiero sustentatorio de la viabilidad de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados;
  - 1.6.4.** El plan estratégico de la nueva institución, que incluya por lo menos un estudio del mercado, de la posición competitiva de la nueva institución, la determinación de los productos y servicios que ofrecerá; y, la estructura administrativa, orgánico-funcional; y,
  - 1.6.5.** La minuta con el proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto previsto para la entidad depositaria del ahorro previsional.

**ARTICULO 2.-** Para la calificación de la responsabilidad, probidad y solvencia de los promotores o accionistas, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará como mínimo, lo siguiente:

- 2.1** Que en los últimos diez años los promotores o accionistas no hayan sido, administradores, accionistas o socios controladores, directa, indirectamente o en cualquier forma, de instituciones del sistema financiero, de entidades del mercado de valores o de instituciones encargadas de la administración de sistemas de ahorro previsional, del país o del exterior, que hayan sido declaradas en liquidación forzosa o regularizadas con

recursos públicos o a través de sistemas de seguro de depósitos.

Se entenderá por accionista controlador aquel que haya ejercido una influencia significativa y determinante en las decisiones o administración de dichas instituciones; y,

- 2.2** Que los accionistas justifiquen su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de una entidad depositaria del ahorro previsional. Adicionalmente deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, a cuyo efecto entregarán la información de su situación financiera correspondiente a los últimos cinco años.

**ARTICULO 3.-** Las EDAP's deberán, al momento de constituirse, establecer en el estatuto social el capital autorizado hasta cuyo monto podrán aceptar suscripciones y emitir acciones.

El capital suscrito, al tiempo de la constitución, no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse antes del inicio de las operaciones. Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados en dinero efectivo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de suscripción.

La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sistema financiero del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Las EDAP's no podrán otorgar ni emitir acciones o bonos para remunerar servicios.

**ARTICULO 4.-** La promoción pública para la constitución de una compañía que se proponga operar como EDAP, deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones. En este supuesto, la oferta pública se regirá de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, pero las facultades concedidas en esa Ley para la Superintendencia de Compañías serán ejercidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Recibida la solicitud, se ordenará la publicación de la petición, incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional.

Quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la responsabilidad, idoneidad y solvencia, de cualesquiera de los promotores, podrá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, debidamente identificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea asistido, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación.

De presentarse oposiciones dentro del término legal, la Superintendencia de Bancos y Seguros correrá traslado a los

promotores para que, en el término improrrogable de diez días, las contesten.

La Superintendencia de Bancos y Seguros resolverá la solicitud en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, o, de la contestación a las oposiciones que se hubiesen presentado. La Superintendencia aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará.

La decisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros constará de una resolución que será notificada a los promotores.

La duración máxima del período de promoción será de hasta seis meses, prorrogables por igual período, por una sola vez.

**ARTICULO 5.-** Concluida la promoción pública de constitución de una EDAP, los promotores deberán solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo que no podrá exceder de seis meses de concluida dicha promoción, la autorización respectiva acompañando:

**5.1** La escritura pública que contenga:

**5.1.1.** El estatuto social aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

**5.1.2.** El listado de los accionistas suscriptores. Tratándose de personas naturales, su identificación y nacionalidad; y, tratándose de personas jurídicas, indicarán su nacionalidad, el nombre del representante legal y su número de cédula o pasaporte, según el caso; y,

**5.1.3.** El monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones que corresponda a cada uno de los accionistas suscriptores.

**5.2** El certificado en el que conste la integración del capital aportado extendido por el banco que haya recibido el depósito.

Verificados estos requisitos y una vez calificada la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, el Superintendente de Bancos y Seguros en un plazo de treinta días, aprobará o negará la constitución de la EDAP mediante resolución, que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la entidad tendrá su domicilio principal.

La negativa del Superintendente de Bancos y Seguros a la constitución de una EDAP, o en su defecto, la falta de presentación dentro del plazo establecido de la documentación mencionada en este artículo, dejará sin efecto los compromisos y las obligaciones que hubiesen sido asumidos por los promotores, quienes devolverán a los suscriptores del capital las sumas que hayan aportado, más los intereses generados en el depósito, a prorrata de la respectiva aportación.

**ARTICULO 6.-** Cuando se trate de constituir una EDAP sin promoción pública, los interesados podrán presentar directamente la solicitud de constitución, siguiendo el trámite previsto en los incisos tercero al sexto del artículo 4, de esta sección.

Si la solicitud fuere aceptada a trámite, los interesados en constituir la EDAP deberán presentar la información prevista en el artículo 5, de esta sección. Una vez calificada la idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, el Superintendente de Bancos y Seguros en un plazo de treinta días, aprobará o negará la constitución de la EDAP mediante resolución, la que se publicará en el Registro Oficial, y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la institución tendrá su domicilio principal.

**ARTICULO 7.-** Los promotores o interesados intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de la junta general de accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, designar a los directores, representante legal o apoderado; y, al auditor interno, y, para aprobar los gastos de constitución. Copia certificada del acta de esta reunión deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a partir de lo cual podrá solicitarse el certificado de autorización que habilite a la EDAP a operar como tal.

Una vez verificado el total cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros concederá el certificado de autorización para que opere como entidad depositaria del ahorro previsional, el que deberá exhibirse en un sitio visible del local en donde funcione la misma.

**ARTICULO 8.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros aprobará la adopción y registro de cualquier denominación, siempre que no pertenezca a otra compañía ya constituida y que no se preste a confusiones. En su denominación las entidades harán constar su calidad de "Entidad depositaria del ahorro previsional" o su abreviatura "EDAP".

**ARTICULO 9.-** Inscrita la resolución que apruebe la constitución de una EDAP, el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la entidad constituida, los valores depositados más los intereses devengados.

**ARTICULO 10.-** Una vez aprobada la constitución de una EDAP, y luego de cumplidas las diligencias dispuestas en la resolución aprobatoria, la nueva entidad quedará habilitada para participar en las licitaciones que convoque la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para adjudicar la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva.

Para participar en dichas licitaciones, las EDAP's deben acreditar un capital pagado de un millón de dólares de los Estados Unidos de América.

## **SECCION II.- ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR.**

**ARTICULO 1.-** Para el establecimiento de sucursales de empresas extranjeras interesadas en ser depositarias del ahorro previsional en el Ecuador, su representante legal deberá presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos y Seguros, incluyendo la siguiente información:

**1.1** Copia certificada del acta de la sesión en la que el organismo competente de la compañía, según sus estatutos, resolvió la apertura de una sucursal para operar en el Ecuador;



- 1.2 Certificado de la respectiva autoridad de control de su domicilio principal que acredite que la empresa o compañía tiene por lo menos cinco (5) años de operación, en su país de origen; que está facultada para ese tipo de negocios en el extranjero; y, que la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, ha concedido su anuencia previa si esto fuere exigido, según la Ley de ese país;
- 1.3 Balances certificados por el organismo de control del país de origen de los últimos tres años, indicando la posición relativa en los mercados en que opera y el informe de los auditores externos;
- 1.4 El poder conferido a su representante legal en el Ecuador, que debe ser previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros e inscrito en el Registro Mercantil al que corresponda el domicilio de la sucursal que pretenda establecerse. Este apoderado tendrá facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas por el mandante. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo dentro y fuera del país, por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en el país; llenando los requisitos exigidos tanto por la Ley ecuatoriana como por la Ley del país de origen de la institución extranjera;
- 1.5 Copia autenticada de los estatutos y de la escritura de constitución de la empresa o compañía en el país de su domicilio;
- 1.6 Declaración juramentada otorgada por su representante legal de que la sucursal o subsidiaria y su apoderado se someten a las leyes ecuatorianas y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros y renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
- 1.7 Un compromiso protocolizado de que en caso de que la sucursal presente pérdidas en un período económico o sea requerido por el organismo de control, la oficina matriz, deberá cubrir de inmediato el total de dicha pérdida o asignar el capital requerido;
- 1.8 El nombre de la persona designada como apoderado principal de la entidad;
- 1.9 El monto del capital asignado a la sucursal, el cual no podrá ser inferior al que se requiere para la constitución de una EDAP. Para participar en la licitación que convoque la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para ser adjudicada la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva, deberá acreditar un capital asignado de un millón de dólares de los Estados Unidos de América.

Si los documentos otorgados se encuentran en otro idioma, éstos deberán ser autenticados y traducidos al español de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

**ARTICULO 2.-** A la solicitud de autorización referida en el artículo anterior se acompañará, a más de los requerimientos generales, la siguiente información y documentación, según corresponda, con la debida autenticación y traducción legal al idioma español, de ser del caso:

- 2.1 En el caso de la entidad solicitante:
  - 2.1.1 La razón social o denominación y nacionalidad;
  - 2.1.2 El domicilio legal;
  - 2.1.3 La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la sucursal o subsidiaria y una certificación del capital asignado para el efecto, el mismo que debe ser por lo menos igual al determinado en el numeral 1.9, del artículo 1, de esta sección; y,
  - 2.1.4 El lugar en donde funcionará su oficina principal y la dirección domiciliaria de la entidad para las notificaciones.
- 2.2 En el caso del representante:
  - 2.2.1 La identificación y los nombres y apellidos completos;
  - 2.2.2 Lugar y fecha de nacimiento;
  - 2.2.3 Estado civil;
  - 2.2.4 Nacionalidad;
  - 2.2.5 Si el representante es extranjero, deberá informar sobre el tiempo de residencia en el país; en este caso deberá contar con la visa pertinente, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o pasaporte.

**ARTICULO 3.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad del representante legal o apoderado de la sucursal, de acuerdo con las normas de carácter general que expida.

**ARTICULO 4.-** Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en la forma exigida, se aceptará a trámite.

**ARTICULO 5.-** Aceptada la solicitud a trámite, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá según las disposiciones de los artículos del 6 al 10, de la Sección I, de este capítulo.

**ARTICULO 6.-** La entidad depositaria del ahorro previsional extranjera que opere en el Ecuador a través de una sucursal, pasará a formar parte del sistema ecuatoriano de seguridad social, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se registrará por las mismas normas y reglamentos aplicados a las entidades depositarias del ahorro previsional nacionales.

### **SECCION III.- DEL CAPITAL Y RESERVAS.**

**ARTICULO 1.-** El capital pagado mínimo para la constitución de una EDAP es de 500.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que deberá ser aportado en efectivo.

El capital suscrito será de 1'000.000.00 de dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO 2.-** Los aportes de capital de las EDAP deberán pagarse totalmente en dinero en efectivo.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de suscripción, o en el momento en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia patrimonial, ya sea en virtud del llamamiento que haga el directorio o por requerimiento de esta Superintendencia.

Los aumentos de capital autorizado serán resueltos por la junta general de accionistas y aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Luego de cumplidas las demás formalidades pertinentes y entre ellas la reforma del estatuto, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente.

Los aumentos de capital suscrito y pagado serán resueltos por el directorio, salvo el caso de capitalización de utilidades, para lo cual se requerirá la aprobación previa de la junta general de accionistas.

Sin perjuicio de que la EDAP contabilice el aumento de capital suscrito y pagado, la Superintendencia podrá realizar las investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

Las EDAP's podrán reducir su capital solo con la autorización de esta Superintendencia la que no se concederá si ello implica el incumplimiento de normas prudenciales o de medidas correctivas.

Las EDAP's anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de las EDAP's extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignado por la institución matriz.

**ARTICULO 3.-** Las EDAP's deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado. Para formar esta reserva legal, las EDAP's destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el estatuto determine el valor nominal de las acciones.

Asimismo, de acuerdo con la Ley, las EDAP's deben constituir una reserva especial por una parte; y, por otra, un "Fondo de fluctuación de rentabilidad"; y, adicionalmente, por decisión de la junta general de accionistas podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.

**ARTICULO 4.-** Los recursos para el pago en efectivo del capital suscrito solo podrán provenir:

- 4.1 De nuevos aportes en efectivo;
- 4.2 Del excedente de la reserva legal;

4.3 De utilidades no distribuidas, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo siguiente;

4.4 De reservas especiales, siempre que estuvieren destinadas para este fin; y,

4.5 De aportes en dinero en efectivo para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas.

**ARTICULO 5.-** Las utilidades de las EDAP's que resulten de cualquier ejercicio, podrán ser distribuidas por la junta general de accionistas, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

5.1 Que se hayan realizado los ajustes y constituido las reservas exigidas por la Ley y esta normativa, se hayan pagado las obligaciones fiscales y aportes con el IESS, y satisfecho los beneficios laborales a favor de los trabajadores; y,

5.2 Que la EDAP se encuentre al día en el cumplimiento de las normas prudenciales y se hayan aplicado las medidas correctivas dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 6.-** Como una norma de prudencia financiera encaminada a preservar su estabilidad y solvencia, se prohíbe a las EDAP's pagar dividendos anticipados.

**ARTICULO 7.-** Las acciones emitidas por las EDAP's serán nominativas y tendrán el valor nominal de diez dólares o múltiplos de esta cantidad. Podrán emitirse certificados representativos de acciones.

**ARTICULO 8.-** Previa a la autorización de inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una EDAP, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor sea éste nacional o extranjero, en los siguientes casos:

8.1 En la transferencia de acciones cuando el cesionario deviniere en propietario del 6% o más del capital suscrito; y,

8.2 Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance o supere el 6% del capital suscrito.

La calificación de la suscripción y transferencia de acciones de las EDAP's se registrará por las normas contenidas en el Capítulo I "Inscripción de las transferencias y/o suscripción de acciones en el Libro de Acciones y Accionistas por parte de las instituciones del sistema financiero privado", del Subtítulo II "De la transferencia de acciones", del Título IV "Del patrimonio", de esta Codificación.

**ARTICULO 9.-** No podrán ser accionistas de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's):

9.1 Las instituciones del sistema financiero, del sistema de seguros privados, ni sus subsidiarias o afiliadas, que operen en el Ecuador, ni las personas naturales o jurídicas vinculadas a éstas por propiedad o administración de conformidad con las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

9.2 Las entidades que brinden a las EDAP's servicios de custodia;

9.3 Otras entidades depositarias del ahorro previsional, así como sus accionistas, que directa o indirectamente tengan participación superior al 1% del capital de la respectiva EDAP;

9.4 Las empresas de auditoría externa y calificadoras de riesgo; y,

9.5 Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará las prohibiciones de este artículo, sobre la base de calificación previa de los accionistas.

#### SECCION IV.- APROBACION O DENEGACION DE DENOMINACIONES DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL.

**ARTICULO 1.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros aprobará o denegará la denominación de las instituciones cuya solicitud de autorización hubiere recibido, así como también el cambio de denominación de las entidades ya existentes y sometidas a su control.

**ARTICULO 2.-** El nombre de cada EDAP debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad. La Superintendencia de Bancos y Seguros no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de instituciones del sistema financiero, de seguros privados, o de otros existentes que formen parte del sistema nacional de seguridad social.

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la institución, de ser el caso.

**ARTICULO 3.-** Una vez presentada la solicitud de autorización de constitución de una EDAP, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará a los peticionarios si acepta o no la denominación propuesta.

En caso de ser aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se autorice la constitución en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega la autorización de constitución de la nueva entidad, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Si se deniega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otro nombre.

**ARTICULO 4.-** Cualquier EDAP podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado, luego de transcurridos por lo menos diez años contados desde la fecha en que se canceló su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTICULO 5.-** Las EDAP's extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones del sistema financiero, de seguros privados, o del sistema nacional de seguridad social ecuatoriano, como tampoco podrán adoptar denominaciones que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones.

**ARTICULO 6.-** En todo convenio de fusión o escisión, se deberá especificar claramente la denominación de la institución resultante o nueva, según el caso, debiendo someterse tal proceso a aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 8.-** En la constitución de una EDAP, la persona jurídica que considere que el uso de la denominación lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante el Superintendente de Bancos y Seguros, quien resolverá lo pertinente en el término de quince días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo. Si se tratare del cambio de denominación de una institución ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

#### SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1.-** En todo lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto supletoriamente en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Ley de Compañías.

**ARTICULO 2.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.”

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 2 de octubre del 2002.

---

**No. 33-02**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MATILDE NARVAEZ  
CONTRA LA EMPRESA ELECTRICA CENTRO SUR.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 10 del 2002; la 09h30.

VISTOS: De fs. 17 a 18 del cuaderno de segunda instancia, corre el escrito que contiene el recurso de casación que deduce el representante legal de la parte demandada, Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. respecto de la sentencia

dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca que reforma la que en su oportunidad dictara el Juez Segundo del Trabajo del Azuay, quien acepta parcialmente la demanda planteada por la actora Matilde Narváez. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y por el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista menciona las normas que desde su punto de vista han sido infringidas en la sentencia que ataca, determina como causales “el primer motivo constante en el numeral 1° del Art. 3 de la Ley de Casación” y la fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que los servicios de atención médica y odontológica previstos en los Arts. 63 y 64 del contrato colectivo están concedidos a favor de los trabajadores de la empresa y sus jubilados, y si la propia Sala de instancia lo sostiene en el considerando octavo, de su sentencia que la actora no tiene derecho a la jubilación patronal, resulta contradictorio que conceda a la actora tales beneficios. TERCERO.- Siendo tan clara y evidente la razón que esgrime la parte recurrente, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, deja constancia de lo siguiente: no hay justificación alguna para que la Sala de instancia no haya apreciado, por lógica común, no se diga jurídica, que, los Arts. 63 y 64 del contrato colectivo, imponen a la parte empleadora brindar atención odontológica y médica al “trabajador” y a “los jubilados”, pero en ningún caso a los ex trabajadores, condición que adquirió la actora desde que fue despedida intempestivamente. Habiéndose centrado el recurso exclusivamente en impugnar la parte de la sentencia en la que se concede a la ex trabajadora el goce de los beneficios consignados en los Arts. 63 y 64, impugnación que como queda dicho tiene suficiente sustento legal, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto por la parte demanda y consecuentemente resuelve que la parte empleadora no está obligada a brindar a la ex trabajadora, los beneficios previstos en los Arts. 63 y 64 del contrato colectivo, como equívocamente lo ha dispuesto la Sala de instancia. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.- Quito, 23 de julio del 2002.

f.) Secretario encargado.

---

No. 39-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CRONWELL JURADO  
CONTRA JUNTA BENEFICENCIA GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 7 del 2002; las 10h00.

VISTOS: De fs. 6 y 7 vta. del cuaderno de segunda instancia corre el escrito a través del cual el actor, Cronwell Jurado, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que confirma la resolución dictada en su oportunidad por el Juez Primero del Trabajo de Guayaquil, que declaró sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el actor puntualiza las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia, lo funda en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que en la sentencia no se han aplicado los Arts. 5 y 7 del contrato colectivo, según los cuales, en el mismo se entienden incluidas las disposiciones legales que le fueren aplicables, y se garantiza una estabilidad por dos años contados desde el 1 de enero de 1993; que no se dispuso el pago respectivo ordenado en el contrato colectivo y en el Código del Trabajo, por concepto del despido intempestivo del que fue objeto, y que consta en el acta de finiquito y de la prueba testifical, por otro lado, según el recurrente, se la ha dado valor a un documento, el acta de finiquito, no obstante los vicios que afectan su validez. TERCERO.- Al analizar el proceso con el fin de establecer si se han dado en la sentencia las infracciones que invoca al actor, se encuentra lo siguiente: cierto es que según la última parte del Art. 5 del contrato colectivo se entienden incluidas las disposiciones legales vigentes a la fecha en que fueron aplicables, lo que presupone que para el evento de terminación de la relación laboral, en el caso presente a tiempo indefinido, por voluntad unilateral del patrono debe pagarse la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; y si se tratara de contrato a plazo fijo como sugiere el recurrente en virtud de la estabilidad contractual de dos años contemplada en el Art. 7 del contrato colectivo, debía aplicarse el Art. 189 o escoger entre el que más favorezca al trabajador comparando entre el 188 y el 181 del mismo cuerpo legal. Pues bien, en el acta de finiquito de fs. 11 y vta., aparece que al actor se le ha pagado una “indemnización por despido intempestivo”, sin que conste cuál de las normas mencionadas en líneas anteriores han sido aplicadas para fijar el monto de tal indemnización, monto que el trabajador recibió dejando constancia que no tiene nada que reclamar por ningún concepto en contra de la demandada; resulta extraño que habiéndose suscrito tal acta el 23 de agosto de 1993, el actor se haya percatado recién el 29 de julio de 1996, que en dichos montos indemnizatorios no estaban contenidos otros, relativos a los conceptos que reclama en su demanda. Pero por encima de lo dicho, y parafraseando las expresiones del recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación, ¿en base de qué remuneración podría esta Sala verificar si en el monto que recibió el recurrente, según el acta de finiquito, están o no comprendidos los rubros y valores que reclama, si como el propio actor lo asevera, no consta, ni en la demanda, ni en el acta de finiquito, y agrega esta Sala, ni siquiera el actor rindió juramento deferido, ninguna remuneración?. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el actor. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 42-02**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE OMAR ROSERO CONTRA BANCO DE FOMENTO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 7 del 2002; las 09h50.

VISTOS: A fs. 16 a 17 del cuaderno de segunda instancia, Omar Rosero Espinoza, actor, deduce recurso de casación de la sentencia dictada, por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, en la que dispone que la parte demandada, Banco de Fomento, pague al actor la suma de \$ 2.377,52, reformando así la resolución dictada por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, en la que se limitó tal pago a \$ 2.053,80. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su reclamo el casacionista puntualiza las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta en síntesis, en los siguientes términos: que en la sentencia que ataca se acoge únicamente el argumento y documento de prueba presentado por el demandado a fs. 26, y en la liquidación no se toma en cuenta la prueba presentada por el actor, como es la certificación dada por el propio banco sobre la remuneración que percibía antes del despido intempestivo, certificación que consta a fs. 72, así como tampoco se ha valorado el juramento deferido que corre a fs. 60 que corrobora lo expuesto en el certificado de fs. 72. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, en lo relativo a la remuneración que sirvió de base para la liquidación ordenada en la sentencia impugnada, en lo que concierne al despido intempestivo, se señala lo siguiente: El certificado otorgado por el Banco de Fomento, que corre a fs. 26, que ha servido de base para el pago ordenado por la Sala de instancia en lo relativo al despido intempestivo, no se refiere a la última remuneración percibida por el actor, aparte de que contiene la remuneración sin los beneficios legales y bancarios; en cuanto al certificado de fs. 72 otorgado también por la parte demandada, no precisa la remuneración percibida por el actor el último mes que trabajó, y no tiene fecha de expedición. Si esto es así, ninguno de tales certificados sirven para acreditar válidamente la remuneración que debía servir de base para la liquidación por concepto de despido intempestivo que sufrió el actor, debiendo acudirse por lo mismo a lo que al efecto prescribe el Art. 590 y pasar por lo que se dice en el juramento deferido que obra a fs. 60, esto es S/. 2'800.000,00. Esta Sala no encuentra razón que justifique la inobservancia que de tal precepto legal ha hecho la Sala de instancia, ni se entiende a título de qué escogió la remuneración referida en el documento de fs. 26, tan poco idóneo como el de fs. 72,

relativos a la remuneración. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, dando razón al recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación que planteó Rosero Espinoza y casando la sentencia atacada la reforma en el sentido de que los valores a pagar como indemnización en relación con el despido intempestivo es el siguiente: respecto al Art. 188 del Código del Trabajo; 19 remuneraciones x S/. 2'800.000,00 = S/. 53'200.000,00; en relación con el Art. 185 del Código del Trabajo, 25% por cada año de servicio = 12'600.000,00; y en relación con el Art. 18 del contrato colectivo = S/. 134'400.000,00; total S/. 200'200.000,00, equivalente a \$ 8.008,00 y no \$ 1.567,53 como equivocadamente lo ordena la Sala de instancia, en relación con este concepto. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 14h45.

VISTOS: En relación con el pedido de "aclaración" formulado por el Sr. Dr. Santiago Terán Peñaherrera, p.l.d.q.r. de la parte demandada, Banco Nacional de Fomento, se consigna lo siguiente: El certificado de fs. 26 al que se refiere el peticionario, otorgado el 19 de junio de 1997, por la institución demandada, que representa, expresa claramente que el actor Rosero Espinoza Omar, al momento de su nombramiento como Asistente de Servicios Bancarios 3 de la Sucursal 3 de la ciudad de Quito, tiene asignado como sueldo básico S/. 430.000,00 más S/. 64.500,00 de gastos de representación, S/. 64.500 de gastos de residencia (total S/. 559.000) y "los demás" beneficios de orden legal y bancarios asignados a ese puesto". Pues bien, si se tiene presente, por un lado, que la remuneración consignada en el documento antes aludido no contempla todos sus componentes, y por otro, que la relación laboral terminó el 29 de septiembre de 1997, resulta obvio que tal certificado no podía servir de sustento para acreditar la liquidación que se aprobó, en relación con las indemnizaciones, etc., por los jueces de instancia. Además, si bien es cierto el certificado de fs. 72, conferido por el Banco de Fomento, consigna que el actor tiene "un ingreso promedio mensual" de S/. 2'800.000,00 por estar sin fecha, y no precisar cuál fue la última remuneración, tampoco podía ser tomado en cuenta para la liquidación respectiva. Por los motivos antes dichos, esto es, por cuanto del proceso no aparece "otra prueba al respecto capaz y suficiente para comprobar tales particulares" (relativos a la remuneración percibida), fue que se aplicó el Art. 590 del Código del Trabajo deferiendo al juramento del actor. La Sala no puede dejar de comentar la cita incompleta que hace el peticionario de la disposición legal antes mencionada, pues de haberlo hecho correctamente, habría comprendido la razón de esta Sala para aceptar el juramento deferido del actor, pues de autos no consta como queda dicho "otra prueba capaz y

suficiente” para comprobar la remuneración, etc. Por lo dicho se niega la aclaración solicitada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

---

**No. 45-2002**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE RUFFO ESPIN  
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 del 2002; las 10h00.

VISTOS: De fs. 18 a 20 vta., del cuaderno de segunda instancia, el actor, Ruffo Espín Villao deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que se confirma la resolución asumida en su oportunidad por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, declarando sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente puntualiza en el escrito que contiene su recurso, las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, así como lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta en síntesis, en los siguientes términos; que en el considerando quinto de la sentencia atacada se manifiesta que “del acta de finiquito impugnada se observa que la demandada ha pagado los valores que corresponden por beneficios sociales y contractuales, valores que constan en dicha acta, la misma que ha sido elaborada cumpliendo los requisitos y solemnidades de ley, mientras que el accionante no ha justificado los fundamentos de su demanda, por lo que no se justifica la impugnación del finiquito; agrega el casacionista que respecto a las diferencias de las tablas sectoriales, que es uno los puntos reclamados en la demanda, es menester destacar la cláusula 36, literal d) del contrato colectivo que señala “Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de las tablas sectoriales y de los aumentos que ellas puedan producir al trabajador dentro de su respectiva categoría”; que la expresión

“todo esto sin perjuicio”, se refiere a los incrementos señalados en los literales a, b y c, 1er. inciso de dicha cláusula; es decir, a las diferencias salariales determinadas por cada año que debían ser pagadas independientemente de cualquier otro incremento; que “el bono de comisariato” no es un beneficio social como sostiene la parte demandada, sino que forma parte de la remuneración, y que el “cupos” de comisariato establecido en el inciso 2 de la cláusula 78, es adicional, opcional y es descontable de la remuneración, de la que no forma parte. TERCERO.- Centrado el recurso en lo relativo al “bono de comisariato” y a las diferencias de tablas salariales que no fueron considerados como parte de la remuneración del actor al momento de hacer la liquidación constante en el acta de finiquito adjuntada a la demanda, y analizadas por esta Sala las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, se destaca lo siguiente: a) En cuanto al “bono de comisariato” las disposiciones contractuales que lo establecen devienen en confusas porque por un lado, el No. 1 del Art. 78, señala claramente que el cupo mensual que cada trabajador recibirá será asignado sin costo alguno por parte de la empleadora y según una determinación que se establece en el literal a) para los diversos cupos, sin que conste de autos en qué grupo de los cupos estaba el actor; por otro lado el No. 2 de la misma cláusula contractual al referirse a las órdenes de compra, establece que las mismas serán descontadas de la remuneración que recibe el trabajador en el mes posterior; pero por encima de lo dicho, no hay ninguna constancia procesal de que, en los sueldos que constan en el acta de finiquito no están incluidos valores por este concepto; y, b) En cuanto a las diferencias salariales generadas de las tablas sectoriales, que al decir del trabajador, no han sido incorporadas en la remuneración que sirvió de base para la liquidación contenida en el acta de finiquito que se adjunta a la demanda, así como lo dicho en el literal anterior, no hay absolutamente ninguna información que permita establecer, si es que en las remuneraciones que constan en el acta como recibidas por el actor, no están incluidos los aumentos dispuestos en las tablas salariales. En cuanto al reclamo por el valor de los juguetes que se hace en la demanda, no tiene ningún sustento, porque la disposición contractual que se cita, Art. 85, obliga entregarlos en diciembre y el trabajador terminó sus relaciones en octubre. Nótese por otro lado, que la única referencia en cuanto a remuneraciones, es la que se consigna en el acta de finiquito, pues en la demanda no se fija remuneración alguna como elemento comparativo en relación con el reclamo, y lo que es más, ni siquiera el actor ha rendido juramento deferido para poder referirse al mismo. A todo lo dicho se suma que en el acta, válidamente celebrada el actor deja constancia expresa de su conformidad con la información que en la misma se consigna, según lo cual no tiene ningún reclamo futuro que hacer. Por las consideraciones anotadas, esto es, por cuanto en la sentencia impugnada no se ha infringido ninguna de las normas que invoca el recurrente, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 50-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE KLEBER NARANJO  
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 27 del 2002; las 09h20.

VISTOS: De fojas 18 a 19 vuelta del segundo cuaderno la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Alfredo Jurado Von Buchwald en su calidad debidamente justificada de Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Kléber David Naranjo Castro en contra de la prenombrada persona moral, en la interpuesta persona del entonces representante legal de aquella Capitán de Fragata Nelson Ricaurte Miranda, a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia es esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El señor Alfredo Jurado Von Buchwald, en la calidad que ostenta, al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de la mayoría sentenciadora, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación y en el artículo 19 ibídem. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el señor Alfredo Jurado Von Buchwald, en síntesis: a) Que la sentencia que ataca, ordena que se liquide al actor una remuneración de s/. 1'448.910 sucres, considerando que en dicha cantidad está integrada por todos los componentes contractuales, que obran de la confesión ficta del demandado y que por su parte el Juez de primer nivel ha ordenado la reliquidación del acta de finiquito en base del valor anteriormente indicado y en el cual se han incluido los beneficios de orden social constantes en las cláusulas 44, 47, 53, 76 y 78 del contrato colectivo. b) Que el actor en su demanda, manifestó que en su liquidación no se habían considerado rubros que según su criterio forman parte de la remuneración, como son: El subsidio familiar, el bono de puntualidad, bono de comisariato, el subsidio de alimentación y el fondo vacacional, todo lo que fue negado por la parte demandada al dar contestación a la demanda, ya que según el artículo 95 del Código del Trabajo, por ser aquellos beneficios de orden social no pueden ser incluidos en la remuneración. Al respecto, transcribe el mencionado precepto legal. c) Que el artículo que acaba de invocar, define lo que se debe considerar jornal o salario, que es lo que el trabajador recibe como tal. d) Que con relación al bono o cupo de comisariato (cláusula 78) este asunto es sumamente claro; pues, en el numeral 2º de esta cláusula se reglamenta el uso, cantidad o valor y quien paga el costo del mismo. Que tanto así es, que en su contexto expresa "Que será descontado de la remuneración que reciba aquel (el trabajador) en el mes posterior y agrega que nunca la Autoridad Portuaria de

Guayaquil pagó este beneficio y que esto se corrobora con la comunicación que obra a fojas 159). e) Que por otra parte, el artículo 173 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana aclaró que los beneficios en dinero o en especie por concepto de alimentación, transporte, ropa... y el beneficio de comisariato constituyen beneficios de orden social, y que así lo confirma también el voto salvado del doctor Carlos Eduardo Jaramillo (sic) en la sentencia que ataca. f) Que el fondo vacacional contenido en la cláusula 76 es un beneficio que no tenía carácter de permanente, ya que era entregado una vez al año y siempre y cuando el empleado hiciera uso de sus vacaciones. g) Que en lo referente al subsidio de alimentación (cláusula 76), éste era entregado en la función de las jornadas laboradas, debiendo el trabajador acreditar que había trabajado en jornadas ordinarias, horas suplementarias o extraordinarias y por tanto, al no tener un valor fijo permanente, no puede ser parte de la remuneración. h) En lo relativo al subsidio familiar, éste era también un beneficio de orden social, que se pagaba en razón de las cargas familiares que debían ser demostradas por el trabajador que aspiraba a él. i) Agrega el casacionista, que en atinente al bono de productividad y tonelaje, tampoco era un beneficio permanente; pues, sólo se hacía acreedor a él quienes reunían los requisitos que señalaba el inciso final del artículo 47 del pacto colectivo correspondiente. Culmina su exposición a este respecto el personero de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, que existe, de acuerdo a todo lo que queda expresado, errónea interpretación del artículo 95 del Código Laboral. TERCERO.- En lo referente a la valoración de la prueba, dice el señor Jurado Von Buchwald que dentro del juicio incumbía la carga de la prueba al actor, pero éste nunca cumplió con los requisitos que le imponían acreditar su derecho a los rubros demandados, según la contratación colectiva y de acuerdo a lo que establecen los artículos 117 y 118 del Código Adjetivo Civil y que, en consecuencia, la prueba no fue apreciada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. CUARTO.- También alega el recurrente, que en la sentencia a la que se opone, se ha quebrantado el artículo 19 de la ley de la materia que establece que: "La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema. Al respecto y en respaldo de su pretensión, transcribe cuatro resoluciones provenientes de las salas de lo Laboral y Social de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que estima favorecen a su interés procesal y que son relativas a la validez y eficacia de las actas de finiquito, señalando que el actor suscribió con la Autoridad Portuaria de Guayaquil un instrumento de este carácter debidamente pormenorizado y homologado por el respectivo Inspector del Trabajo y concluye que al haber sido desestimado dicho documento ha existido una errónea aplicación de la citada norma jurídica en la sentencia e invoca a su favor el voto salvado del doctor Alfonso Oramas González que declara inepta la demanda. Por lo expuesto, pide se revoque el fallo que impugna y se deseche la acción. QUINTO.- Resumida en los términos que han quedado sintetizados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada y confrontada ésta con el fallo mayoritario de la Sala de alzada, este Juzgado pluripersonal en orden a solventar la controversia apunta las siguientes precisiones: a) Consta de autos que la vinculación jurídica obrero-patronal que existió entre los ahora debatientes terminó por despido intempestivo. Consecuencia de este acto unilateral y arbitrario fue la suscripción del acta de finiquito que corre a fojas 124 a 125 del primer cuaderno. Al suscribir este documento el ahora demandante, recibió a su entera satisfacción y de conformidad la liquidación que

ascendió a la suma de s/. 53'594.409,00 sucres (cincuenta y tres millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos nueve sucres). Oportuno es consignar, que Kléber David Naranjo Castro solemnemente declaró al firmar este documento, que está pormenorizado y homologado por la autoridad administrativa pertinente "que no tenía reclamo alguno que hacer, ni acción judicial, administrativa o de cualquier otro género que intentar de pasado, presente o de futuro contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil o los anteriores, actuales o posteriores representantes de la misma, ya que terminan estas relaciones en completa armonía y a satisfacción de las Partes". b) No obstante, lo que queda expresado en la letra que antecede, este Tribunal estima de su deber entrar a examinar si ha lugar o no a la impugnación que ha formulado el actor, refiriéndola a determinados rubros que a su juicio deben ser considerados como integrantes de su remuneración y no lo han sido; y, también a justipreciar la oposición que formula a la sentencia de los magistrados de la mayoría el personero de la institución emplazada. c) Al respecto, no ha lugar al pago del rubro referente al subsidio familiar (cláusula 44) en atención a que el actor no ha demostrado en autos tener derecho a él. Sobre este asunto, debe aclararse que tal beneficio no es permanente dentro de la remuneración, sino que el monto de la misma se determina en cada caso previo el establecimiento del número de cargas familiares que debe acreditar quien desea hacerse acreedor a él, lo cual en el caso subjuice ha sido omitido por Naranjo Castro. d) En lo relativo al bono de productividad, tonelaje y puntualidad, (cláusula 47) es igualmente válida la consideración de que el reclamante para tener derecho a ella debe acreditarlo de manera fehaciente, lo cual tampoco ha ocurrido en la especie. e) En lo que dice relación a los rubros del subsidio de alimentación y comedor (cláusula 53) fondo vacacional (cláusula 76) y servicio de comisariato (cláusula 78), tampoco el actor ha justificado su derecho a percibirlos, siendo innecesario referirse de manera expresa a cada una de ellas, siendo aplicables en todo caso el razonamiento de fondo relativo la carga de la prueba que incumbía al demandante y que en estos rubros tampoco ha existido la probanza respectiva. Con los razonamientos que han sido expuestos en el contexto de esta resolución, han quedado dilucidados todos los pormenores que fueron materia de la impugnación y en tal virtud, y sin que sea necesario perseverar en el examen de la especie, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil y se declara sin lugar la demanda. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

**No. 51-2002**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JOSEFINA PAUCAR  
CONTRA SANTIAGO DONOSO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 2 del 2002; las 15h50.

VISTOS: De fs. 11 a 16 del cuaderno de segunda instancia corre el escrito mediante el cual la parte actora, Josefina Paucar Criollo deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito en la que confirma la que en su oportunidad dictara el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, declarando con lugar, parcialmente, la demanda dirigida por la recurrente en contra de Santiago Donoso Chiriboga. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la actora menciona las normas que desde su punto de vista han sido infringidas en la sentencia impugnada, al tiempo que lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta en síntesis, en la siguiente forma: Que la Sala de instancia considera como válido un trámite de desahucio manipulado por el demandado aprovechando que la actora no sabía firmar, trámite que no reúne los requisitos del Art. 1063 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la Inspectoría del Trabajo debió pedir la comparecencia de la actora y estampar su huella digital, lo que no consta del proceso; que en cuanto al quinto considerando de la resolución atacada, que la transcribe, la casacionista sostiene que es necesario determinar si es lo mismo el trámite de desahucio y la terminación laboral por acuerdo de las partes, ya que la Sala confunde estas dos causas, debiendo también aclararse si una persona considerada incapaz por no saber leer ni escribir, puede celebrar legalmente el acta de finiquito sin cumplir con la exigencia del Art. 1063 del Código del Trabajo; por otro lado, agrega la casacionista, que la sentencia que impugna no tiene en cuenta la prueba testimonial con la que se acredita el despido intempestivo y que se comete la injusticia de rechazar los reclamos de fondos de reserva y otros, basándose en el acta de finiquito y los roles de pago, a pesar de que en los mismos no constan tales conceptos; que en cuanto a la liquidación de las pensiones jubilares, la Sala de instancia aprueba una liquidación mal practicada puesto que la actora tiene derecho al salario mínimo vital por ser beneficiaria de una sola jubilación, y además, tampoco se aplica la reforma publicada en el R.O. 346 de 2 de julio del 2001 que establece una pensión mensual de \$ 30 y \$ 20, según el trabajador tenga una doble jubilación, respectivamente. TERCERO.- Al analizar las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, esta Sala destaca lo siguiente: la capacidad invocada por la recurrente tanto respecto del trámite de desahucio como del acta de finiquito en razón de no saber leer y escribir no tienen ningún asidero legal, pues el Art. 1489 del Código Civil consigna que toda persona es legalmente capaz, excepto la que la ley declara incapaces, sin que entre éstas, que pueden ser absolutas o relativas, conste que lo son por el hecho de encontrarse en el caso de la actora. La recurrente se confunde también al mencionar como sustento de la nulidad que invoca, lo dispuesto en el Art. 1063 del Código de



Procedimiento Civil, pues tal evento, el de concurrir ante el respectivo Secretario a estampar la huella digital, está previsto para "cuando una persona no sepa firmar y comparezca por primera vez en juicio o actuaciones judiciales ... (el subrayado es de la Sala), evento que de manera alguna lo conforman el acta de finiquito o el trámite de desahucio. Por otro lado, la sentencia impugnada refiere las pruebas en que basa su resolución, cumpliendo así lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil según el cual, además, no está obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas, de tal manera que tampoco tiene razón la casacionista en esta parte de su reclamo. En cuanto a que no hay prueba sobre el pago de los rubros que la Sala de instancia ha negado, nótese que en el documento de finiquito, fs. 25, en que se pormenoriza los valores que en tal acto paga el demandado a la actora, se dice con claridad meridiana en la cláusula tercera, que la actora está conforme en que nada tiene que reclamar por ningún concepto, pues todo se le ha pagado dentro de la relación laboral. En esta parte se puntualiza, que no se ha intentado siquiera probar que tal acta adolece de algún vicio en cuanto al consentimiento con que fue otorgada. En lo relativo al reclamo por concepto de fondos de reserva, también ha hecho bien la Sala de instancia al no ordenar su pago, pues el reclamo sobre el mismo debe dirigirse al IESS desde que consta de autos que la demandante está afiliada a dicha entidad, siendo improcedente la alusión que se hace al Art. 202 del Código del Trabajo, tanto porque se refiere a los trabajadores agrícolas con derecho a la afiliación desde que ésta se instituyó, cuanto porque la cita de dicho artículo es incompleta. Finalmente, en lo que sí tiene razón la recurrente es en lo relativo a la pensión jubilar, pues no constando de autos que percibe doble jubilación la pensión mensual que le corresponde por concepto de jubilación patronal es de un salario mínimo, esto es s/. 100.000,00 equivalente a \$ 4 dólares, respecto de las que están pendientes de pago hasta el 2 de julio del 2001, fecha a partir de la cual se la debe calcular a razón de \$ 30,00 mensuales, tal como lo dispone la ley publicada en el R.O. No. 346 de esa fecha. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso parcialmente, y en los términos que consta en la presente resolución en cuanto a las pensiones jubilares. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 56-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WILL GARCIA CONTRA EXPORTADORA BANANERA NOBOA.

## PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 3 del 2002; las 16h40.

VISTOS: De fojas 4 a 5 vuelta del segundo cuaderno la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Francisco Chávez Duque y el economista Carlos Luis Martínez Emanuel, Gerente y representante administrativo, respectivamente de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Will García Proaño en contra de la prenombrada compañía, en la interpuesta persona del abogado Alvaro Noboa Pontón, a quien además emplazó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los representantes legales de la empresa accionada al patentizar su censura y oposición contra la sentencia de instancia, manifiestan que en aquella han sido infringidas las siguientes normas jurídicas: los artículos 8 y 10 del Código del Trabajo, los artículos 1480, 1481, 1742, 1743 y 1744 del Código Civil, así como también, los artículos 71, 117, 118, 119, 120, 168, 169, 278 y 853 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresan los casacionistas, en síntesis: a) Que el actor dice en su libelo inicial que ha laborado bajo dependencia de la empresa demandada en calidad de recepcionista-despachador de bultos desde el 27 de abril de 1995 hasta el 12 de abril de 1999 en que se cortaron las relaciones de trabajo y que no tenía las cláusulas de exclusividad con aquella ni horario específico de labores. Que durante este tiempo, no fue afiliado al IESS y reclama una serie de beneficios a los que supuestamente tendría derecho. b) Que el actor, no ha presentado prueba alguna dentro del proceso que acredite el nexa laboral, sino únicamente documentos en copias simples que fueron impugnados y redargüidos de falsos por la parte demandada, por ser forjados. c) Que dentro del término probatorio, (fojas 796 a 708) la parte que representa incorporó al proceso un informe de fiscalización patronal elaborado por el inspector Alfredo Ansaldo Muga en contra de la Compañía Agrícola La Julia S.A., por denuncia presentada por el ahora demandante, entre otros, en la que se alegaba que habían sido trabajador para esta empresa en el lapso que sostiene haber laborado para la Exportadora Bananera Noboa. Que tal denuncia fue acogida y se señaló a la Compañía Agrícola La Julia, como empleadora de Will García Proaño, habiéndose emitido la glosa respectiva contra aquella empresa, por lo cual no es posible que el actor haya mantenido ningún vínculo contractual contra la entidad accionada. d) Que la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior ha señalado que la relación obrero-patronal se halla abundantemente probada con las planillas de despacho de bultos de mercaderías desde la planta de Industria Cartonera Ecuatoriana a Bananera Noboa y desde Conaplas S.A., a la misma Exportadora Bananera Noboa, con destino a las diversas compañías agrícolas del Grupo Noboa, que se menciona, sin que el hecho de la existencia y división del trabajo entre estas diversas empresas del grupo referido

distraigan la responsabilidad principal de Exportadora Bananera Noboa, en cuyas oficinas principales Luis García Morales, mencionado como Jefe del grupo o cuadrilla en que laboraba el accionante, entregaba las liquidaciones a cada uno de los trabajadores de la cuadrilla, aunque todas ellas fueron canceladas con cheque a nombre del citado García Morales quien lo cambiaba en el banco para pagar en efectivo a cada uno de los trabajadores según se desprende de la cuidadosa lectura del informe del Inspector del IESS, Alfredo Ansaldo "ante la denuncia que por falta de los miembros de la cuadrilla por no habérselos afiliado al IESS, entre cuyos denunciantes se hallaba Will García y que la glosa que se levantó contra la Compañía La Julia no debe influir en la presente causa. e) Que ha existido igualmente, errónea interpretación de normas de derecho, ya que no existió contrato de trabajo entre las partes ahora contendientes en los términos que determina el artículo 8 del Código del Trabajo; pues, no se han dado los elementos esenciales para que exista tal vinculación jurídica. Al respecto, formulan la correspondiente y detallada alegación. f) En este mismo orden de ideas, señalan los recurrentes que la glosa de la Compañía La Julia, prueba que el demandante durante el mismo lapso era empleado de otra persona jurídica y que en suma, debía ser aquella a quien debió demandar y no a quien hoy figura como accionada. Que con todos los criterios errados se da lugar a un fallo que merecerá el rechazo de la Corte Suprema de Justicia, por injusta, ilegal e inconstitucional y concluyen solicitando se case la sentencia impugnada y se dicte otra con el mérito de las pruebas establecidas en el cuaderno de primera instancia y las tablas procesales. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad de la parte empleadora este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la sentencia de alzada y luego de hacerlo solventa la controversia efectuando las siguientes precisiones: a) No queda duda alguna, luego de la lectura de las diferentes piezas procesales atinentes al pleito que entre los hoy litigantes existió el vínculo laboral que ha sido afirmado por el demandante y reiteradamente negado por la contraparte. Al respecto, esta Sala comparte por acertada, la valoración que en torno a la existencia del mismo realiza el Tribunal inferior en el considerando cuarto de la sentencia atacada. b) Claramente preceptúa el artículo 35 numeral 11 del Código Político de la República "Que sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario". En armonía con el precepto supremo transcrito, dice el inciso 2° del artículo 41 del Código Laboral al tratar de la responsabilidad solidaria de los empleadores, que "Igual solidaridad acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten sus servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador. c) Las normas de derecho transcritas en la letra que antecede reflejan y comprenden la situación jurídica del actor. En la especie, si bien es cierto que Will García Proaño laboraba en la cuadrilla y sus servicios eran pagados en efectivo por el Jefe de ésta, Luis García Morales, no es menos cierto, que éste y el grupo humano al que dirigía en el cual se encontraba, el actor en resumidas cuentas para quien laboró, no era simplemente para el Jefe de la cuadrilla, sino esencialmente para la accionada que con esta simulación pretendía beneficiarse doblemente; por una parte, recibiendo un servicio prestado por el actor y por el otro, eludiendo proditoriamente sus obligaciones de empleador, fingiéndose para ello que la vinculación jurídica era con otra persona, en

este caso con el referido Jefe de cuadrilla Luis García Morales, o derivándola a otra empresa diferente. d) Por otra parte, y dada la naturaleza de la actividad cumplida por el actor, no debe sorprender que no tuviera sujeción a horario de trabajo y exclusividad de labor para con la accionada u otras; pues, sus servicios personales obviamente tenían un destinatario y beneficiario final que era la empresa demandada, a la que servían a su vez las diversas compañías menores relacionadas con aquella. CUARTO.- El Código del Trabajo, es por su naturaleza esencialmente tuitivo y lo es para proteger al trabajador por ser la parte débil de la relación de trabajo. De allí que obliga a su artículo 5 a los jueces y a los funcionarios administrativos a dar a éstos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. En la especie, tales derechos que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables e intangibles quedarían definitivamente vulnerados y escarnecidos si aceptándose la equivocada pretensión de la empleadora se obligará a un modesto trabajador como es el caso, suscribir tantos contratos de trabajo, cuando labore para diferentes personas jurídicas o naturales relacionadas entre sí con un tercero, a quien tratan de ocultar. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar.

Razón: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede a Will García, en el casillero No. 152 y a Exportadora Bananera Noboa, en el casillero No. 1107.- Quito, junio 4 del 2002.- El Secretario, Dr. Julio Arrieta Escobar.

Quito, 25 de junio del 2002.

Es fiel copia de su original.

f.) El Secretario encargado.

**No. 60-2002**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS LLININ CONTRA ENFE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 15h20.

VISTOS: De fs. 5 a 6 vta., del cuaderno de última instancia corre el escrito mediante el cual, el actor Carlos Llinín Constante deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de

Justicia de Quito, en la que confirma la dictada en su oportunidad por el Juez Cuarto Provincial del Trabajo de Pichincha quien desecha la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado. Por estar el proceso en estado de resolver el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista puntualiza las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que lo funda en las causales 1ª y 3ª el Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis, en que la Sala de instancia aplica indebidamente el Art. 592 del Código del Trabajo para convalidar el acta transaccional dejando sin efecto la impugnación y al hecho de habérsela redargüido de falsa por no reunir los requisitos exigidos en la disposición legal anotada; que en la sentencia que ataca se ignora que en materia laboral los derechos del trabajador son irrenunciables y que pese a una transacción se puede demandar aquello que el trabajador dejó de percibir legalmente; que en lo que se refiere al reclamo del pago de la pensión jubilar patronal mensual reclamada en el No. 12 de la demanda, está justificado con el tiempo de servicio que consta en el acta transaccional y en el juramento deferido, tiempo que es de 27 años. TERCERO.- Del análisis practicado a las diversas actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada, aparece claramente lo siguiente: cierto es, como lo sostiene el recurrente, que el acta de finiquito es susceptible de revisión, más allá de que cumpla con los requisitos formales, para establecer si en la misma se le ha reconocido en debida forma los derechos al trabajador, mas de la revisión de dicha acta aparece incontrovertible que la relación entre los litigantes terminó el 30 de junio de 1995, tal como aparece en el acta de fs. 23 a 26, cuyo antecedente es el oficio de fs. 20 del 6 de junio de 1995, dirigido al actor por el Gerente de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, en el que se dejó constancia que la renuncia sería aceptada el 30 de junio de 1995 y que la separación se perfeccionaría cuando la empresa determine el cese de las funciones y a cambio le entregue el valor que corresponde a la bonificación por compra de renuncia. En esta parte es válido señalar que la comunicación antes indicada, por un lado, no es copia insolemne como sostiene el recurrente, y lo que es más, fue ésta suscrita también por él obviamente en señal de asentimiento, lo que omite decir en el escrito que contiene su recurso. Según lo dicho, habiendo terminado las relaciones laborales entre los litigantes el 30 de junio de 1995, por la renuncia del trabajador para acogerse a los beneficios que ello le significaba, no hay lugar a pago alguno por concepto de despido intempestivo ni por sueldos posteriores a esa fecha, como tampoco lo hay en relación con los reclamos planteados en la demanda por concepto de "reliquidaciones" por cuanto no se ha cuantificado tales reclamos al no puntualizarse lo que ha recibido y lo que debía recibir; en cuanto al reclamo por concepto de "reliquidación y pago de la pensión jubilar patronal mensual", cierto es que obra de autos suficientemente probado el derecho a tal pensión, más no se dan cifras que permitan hacer una reliquidación. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el actor y dispone sea devuelto el proceso el inferior para que se ejecute la sentencia dictada de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y

Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Quito, 25 de junio del 2002.

Es fiel copia de su original.

f.) El Secretario encargado.

---

**No. 63-2002**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE NELSON RODRIGUEZ CONTRA DR. SANTIAGO ACOSTA (UNIVERSIDAD CATOLICA DE IBARRA).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 24 del 2002; las 09h50.

VISTOS: El presente proceso ha llegado a este nivel por el recurso de casación legalmente interpuesto por actor y demandado, Nelson Rodríguez Villalba y Dr. Santiago Acosta, en su orden, respecto de la sentencia dictada a fs. 8 a 9 vta., por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra que reforma la que en su oportunidad dictó el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura, declarando con lugar, parcialmente la demanda deducida que dio origen al juicio. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia está asegurada en virtud del Art. 1 de la Ley de Casación y en razón del sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel. SEGUNDO.- En cuanto al recurso deducido por el actor al plantearlo puntualiza las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, y lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, fundamentándolo en síntesis, en los siguientes términos: que no se ha valorado la prueba que demuestra la existencia del vínculo laboral y la injusticia de un despido intempestivo. En esta parte se debe destacar que no tiene ningún sustento la impugnación que de la sentencia de instancia hace el actor, pues dicha sentencia da por probada la relación laboral y la terminación de la misma por decisión unilateral de la parte demandada, disponiendo el pago de las indemnizaciones y bonificaciones que por tal situación debe hacersele. TERCERO.- En cuanto al recurso planteado por la parte demandada, en el escrito que lo contiene, así mismo, se ha concretado las normas que desde el

punto de vista de este recurrente, han sido infringidas por la Sala falladora, fundándolo en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y fundamentándolo de manera general así: que en los considerandos segundo y tercero y en la parte resolutive de la sentencia se acepta para el pago del despido intempestivo el juramento deferido de fs. 145 en lo relativo el tiempo de servicio, esto es, desde 1986, a pesar de las copias certificadas de los roles de pago según los cuales el ingreso fue en enero de 1989, pues no hay prueba que desvirtúe el juramento deferido; que agrega este casacionista, la Sala de instancia acepta, por otro lado, que se han pagado al actor todas las remuneraciones que por ley le corresponden, por así constar en los roles de pago, lo que es una contradicción, que también lo es el no aceptar el acta de finiquito, que es un instrumento público. En esta parte hay que destacar que este recurrente no tiene razón alguna en su impugnación, pues la Sala de instancia acepta en su resolución, por una parte el valor del acta de finiquito fs. 151 y las cifras pagadas por los conceptos en ella determinados y en cuanto a tiempo de servicio acepta el juramento deferido, que también lo acepta esta Sala, porque hay una información procesal confusa sobre este particular. Lo que la Sala de instancia ha equivocado, es no deferir al juramento del trabajador en cuanto a la remuneración que debía servir de base para la liquidación y bonificación de desahucio, a la que tiene derecho el trabajador en virtud del despido intempestivo del que fue objeto y que la ha fijado en s/. 1'294.703,00 que es sólo uno de varios datos procesales sobre este particular, por lo que se insiste, debió considerarse como lo hace esta Primera Sala el de s/. 1'500.024,00, que fue lo declarado por el actor en su juramento deferido. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la parte demandada y acepta el deducido por el actor, en el sentido de que la liquidación a la que tiene derecho por el despido intempestivo del que fue objeto, es la siguiente: Indemnización por despido intempestivo (14 años por s/. 1'500.024,00) = s/. 21'000.336,00; bonificación por desahucio s/. 5'250.084,00, dando un total de s/. 26'250.420,00 que convertidos en dólares es igual a \$ 1.050, de los cuales deberá descontarse \$ 427 que la parte demandada pagó por estos conceptos mediante el acta de finiquito, quedando entonces por pagar \$ 623. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 17 del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Clemente Bohórquez Consuegra en contra de la Compañía Labormar S.A., en las interpuestas personas de los señores Mario Vernaza, Gerente General y Raúl Cañizares, Gerente a quienes demandó además por sus propios derechos, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al acoger la excepción de prescripción, revoca la sentencia dictada por la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas.- De este pronunciamiento el actor, estimando infringidos los Arts. 111, 169, 170, 590 y 632 del Código del Trabajo; Art. 23 numeral 7 de la Constitución; Arts. 19, 211 y 135 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 848, 2416 y 2442 del Código Civil y artículo décimo tercero del Reglamento Interno de Trabajo para Buques de la Compañía Naviera del Pacífico C.A., e invocando las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, interpone el recurso de esta naturaleza.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El actor en el escrito inicial, afirma que: el 14 de agosto de 1987 fue contratado por la Empresa Naviera Labormar S.A., para que preste servicios en calidad de mayordomo de alto bordo en las diferentes naves a las que fue asignado; que, el cinco de enero de 1993 en el puerto de Civitavechia, República de Italia, fueron detenidos los miembros de la tripulación de la motonave "Baltic Sea" antes "Provincia del Guayas" habiendo permanecido en el domicilio del Cónsul del Ecuador en dicho país con arresto domiciliario, hasta el 5 de noviembre de 1997 en que regresó al Ecuador y se presentó ante su empleadora solicitando le reincorporara pero ésta dio por terminado el contrato... SEGUNDO.- Entre los rubros reclamados señala: A.- Por diferencia pagada de menos en el décimo tercer sueldo, desde mi ingreso hasta la fecha de mi salida (14 agosto/87 a 5 de enero/93). B.- Por diferencia pagada de menos en la vacaciones de 60 días anuales calculados desde mi ingreso hasta que culminaron nuestras relaciones laborales, agosto/88... a enero S/. 93. C.- Utilidades correspondientes a los años 1987 a 1992... - De consiguiente, el actor reconoce que prestó sus servicios del 14 de agosto de 1987 al 5 de enero de 1993. TERCERO.- En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 12 del primer cuaderno, entre las excepciones se alegó la prescripción así como litis pendencia. CUARTO.- La citación, a los personeros de la Compañía Labormar S.A., se practicaron los días treinta de agosto, uno y tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; fs. 5, 6 y 7 del cuaderno de primera instancia. QUINTO.- El Art. 632 del Código del Trabajo, establece: "Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código".- De consiguiente, si se toma en cuenta que la relación contractual terminó el 5 de enero de 1993 como reconoce el actor al plantear sus pretensiones, a la fecha en que se perfeccionaron las citaciones a los representantes de Labormar S.A., la acción se hallaba prescrita pues, había transcurrido con exceso el tiempo al que se refiere el Art. 632 del cuerpo de leyes de la materia para que tal prescripción tenga lugar la misma que oportunamente fue alegada. En tal virtud, al no existir los errores denunciados por el demandante en su impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

No. 64-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CLEMENTE BOHORQUEZ CONTRA LABORMAR.

LA LEY, se desecha el recurso formulado actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

obligación pendiente que formular. QUINTO.- No se ha demostrado que, cuando la actora suscribió dicho documento existió vicios como error, fuerza o dolo que invaliden su consentimiento. En tal virtud, al existir en la decisión, los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se desecha la demanda.- Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

---

**No. 67-02**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ENMA ANDRADE CONTRA PETROCOMERCIAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 16h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Enma Andrade Mata en contra de Iván Ampuero Paladines, por sus propios derechos y los que representa de PETROCOMERCIAL, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción propuesta. De este pronunciamiento, el Ing. Vicente Alarcón Chacón, en la calidad constante de autos, interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, estima infringidos los Arts. 6 y 592 del Código del Trabajo; los Arts. 117, 118, 168, 169 y 277 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, debe analizarse si procede su objeción: si la liquidación de cuentas se ha realizado ente el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez, pero si no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables. TERCERO.- Analizada la opción del demandado, precisan las siguientes apreciaciones: 1.- La demandante, el 23 de noviembre de 1993, acogándose a la Resolución del Directorio de PETROECUADOR No. 077-DIR-93 del 20 de octubre de 1993, presentó la renuncia al cargo de Técnica Archivo II, nivel 10, la misma que fue aceptada mediante memorando No. 1372 de 21 Dic.-1993, fs. 28, 27. 2.- Del acta transaccional de finiquito de fs. 23, 24, 25, 26, se establece de manera inobjetable que la relación contractual concluyó mediante separación voluntaria negociada. 3.- En el acta antes referida consta que a la demandante, se le satisfizo las indemnizaciones a las que tuvo derecho, por separación negociada así como la bonificación contemplada en el Art. 18 del Segundo Contrato Colectivo. CUARTO.- En la citada acta, la accionante declaró estar satisfecha con la liquidación practicada, sin tener nada que reclamar en el futuro a la empresa y que no quedaba

---

**69-02**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE FRANCISCO ARAUZ CONTRA INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 24 del 2002; las 10h10.

VISTOS: A fs. 5 a 6 vta., del cuaderno de segunda instancia el señor Olmedo Zambrano Espinel p.l.d.q.r., de INEPACA, deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la que se confirma lo resuelto por el Juez de Trabajo declarando con lugar parcialmente la demanda dirigida por Francisco Aráuz Sánchez en contra del recurrente. Por ser el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente sostiene en el escrito que contiene su recurso, que en la sentencia impugnada se ha infringido los Arts. 1588 y 1603 del Código Civil en relación con la cláusula segunda del Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la parte demandada y sus trabajadores, así como el Art. 592 del Código del Trabajo y el 119 del Código de Procedimiento Civil, funda el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta en los siguientes términos: que el hecho de garantizar el contrato colectivo dos años de estabilidad, contados a partir del 15 de octubre de 1998, tal como lo señala la cláusula quinta, de tal contrato, no quiere decir que al producirse el despido intempestivo debe pagarle dos años de estabilidad como lo sostiene la Sala de instancia, que la indemnización es una remuneración por cada mes que falte para cumplir la estabilidad comprometida, más nunca una indemnización de 24 meses; que esto lo aclara la misma cláusula al establecer que las indemnizaciones no podrán ser inferiores a 12 remuneraciones, interrogando el recurrente que por qué establece un mínimo si la intención hubiese sido que siempre se pague 24 meses; por otro lado, alega el recurrente, la Sala de instancia no ha tomado en cuenta que el acta de

finiquito no puede ser impugnada cuando cumple las exigencias del Art. 592 del Código del Trabajo, que en dicha acta no hay errores matemáticos ni renuncia de derechos del trabajador. TERCERO.- Centrado el recurso exclusivamente en lo relativo al Art. 5 del contrato colectivo que obra de autos y de en que, en el acta de finiquito se le ha reconocido al actor todo lo que tenía derecho legal y contractualmente y realizado el análisis respectivo de las actuaciones que tienen que ver con la sentencia impugnada, esta Sala, observa lo siguiente: según la cláusula quinta, del Décimo Sexto Contrato Colectivo que obra de autos, fs. 22 y siguientes, los dos años de estabilidad garantizada a los trabajadores de la demanda, se contarán a partir del 15 de octubre de 1998 y en caso de que se rompa esa estabilidad por decisión unilateral de la empleadora, le deberá "una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completarse la estabilidad señalada, indemnización que en ningún caso podrá ser menor de 12 meses de sueldo...". Pues bien, si la estabilidad del actor estaba garantizada hasta el 14 de octubre del 2000 y el despido intempestivo se produce el 3 de marzo del 2000 lo cual es incuestionable, es natural y obvio que la empresa demandada debía indemnizarlo con la totalidad de los sueldos de 7 meses 12 días que faltaba para completar la estabilidad. Más, como según la misma cláusula, en ningún caso la indemnización será menor a 12 sueldos, es ésta la cantidad que debe pagar la demandada al actor, por este concepto. Eso es todo, tan simple el asunto, que no hay razón alguna para entrar en reflexiones doctrinales o jurisprudenciales. Le corresponde entonces al actor, recibir por indemnización contractual respecto del despido intempestivo del que fue objeto, el equivalente a 12 remuneraciones, que según lo fija en su demanda y obra de autos, era de s/. 2'529.804,00 lo que totaliza la suma de s/. 30'357.640,00 que es exactamente la que consta en el acta, que el actor recibió. Por las consideraciones anotadas esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso planteado por la demandada y casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el sentido que no ha lugar al pago que se ordena en dicha sentencia respecto de los \$ 1.214,31 por concepto de despido intempestivo en relación con la quinta cláusula del contrato colectivo. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 71-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS MUÑOZ  
CONTRA EL CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 16h20.

VISTOS: De fojas 50 a 51 del segundo cuaderno la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Miguel de Ibarra dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en la indicada resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el licenciado Gustavo Pareja Cisneros y el doctor Luis Jiménez Guerra en sus calidades de Prefecto de Imbabura y Procurador Síndico, en su orden plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Alfredo Muñoz Bucheli, en contra de la mencionada corporación provincial. Encontrándose radicada la competencia es esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El licenciado Gustavo Pareja Cisneros y el doctor Luis Jiménez Guerra, en las calidades que comparecen, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia manifiestan: a) Que el Gobierno Provincial de Imbabura liquidó a 66 trabajadores que se acogieron a la renuncia voluntaria en base al artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado y al artículo 27 del reglamento sustitutivo del reglamento general de dicha ley que determina la forma de cálculo de las correspondientes indemnizaciones. b) Que el demandante, de conformidad con los comprobantes agregados al proceso, percibió la suma total de s/. 16'554.706,00 y no s/. 15'000.000,00 como aquél afirma. Que esta afirmación de la parte demandada está justificada con la respectiva acta de finiquito que obra del pleito. c) Agregan los recurrentes, que las liquidaciones efectuadas al amparo de los cuerpos legales antes invocados fueron expresamente auditadas por la Contraloría General del Estado según consta del informe de fecha 12 de marzo de 1999, que igualmente obran del pleito, sin que sobre el particular exista observación legal, ni de otra naturaleza con referencia a los valores pagados. c) Remitiéndose a la sentencia dictada por el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura sobre la pretensión del demandante, señalan que en ningún caso verifica el valor real pagado al demandante, limitándose únicamente a disponer la solución de lo solicitado por aquél, sin observar ni aplicar el contenido del citado artículo 27 del reglamento sustitutivo antes mencionado y omitiendo también el acatamiento de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Judicial Serie 14 enero-abril de 1999, página 3844, que transcriben. d) Prosiguiendo con su impugnación, dicen los personeros de la citada persona moral que alegaron oportunamente la prescripción de la acción interpuesta por el actor al tenor de los artículos 52 de la Ley de Modernización y el artículo 25 del reglamento pertinente y para el efecto indican que han acompañado a los autos una copia de una sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia que considera que favorece a su interés procesal. e) Agregan también, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió el 11 de octubre del 2001, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ex-trabajador Carlos Raúl Salcedo y otros en contra de dicho Gobierno Provincial, ya que se consideró que la actuación y el reclamo de los recurrentes es maliciosa en aplicación del artículo 56 de la Ley de Control Constitucional e impuso a cada uno de ellos la multa de dos salarios mínimos vitales generales. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por último, señalan los impugnantes, que piden se acepte el recurso interpuesto y se

revoque la sentencia que atacan. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando que precede la oposición de los representantes legales de la corporación emplazada y confrontada ésta con decisión del Tribunal ad-quem, esta Sala, en orden a solventar la controversia, formula las siguientes precisiones: a) Consta a fojas 12 del primer cuaderno que la relación laboral que existió entre los ahora debatientes terminó el día 25 de agosto de 1995 en virtud de que Carlos Alfredo Muñoz Bucheli resolvió acogerse a la separación voluntaria de su trabajo de jornalero de esa institución con el propósito de obtener los beneficios de la Ley de Modernización y del reglamento respectivo. b) Consta igualmente de autos, que el mencionado Muñoz Bucheli recibió a su entera satisfacción la suma de s/. 15'414.750,00 sucres. c) A la suma que acaba de mencionarse, debe añadirse la cantidad de s/. 1'037.872,00 que posteriormente la corporación accionada entregó al ahora demandante. Es decir, que sumadas ambas cantidades de dinero dan un total de s/. 16'452.622,00. d) Por otra parte, es oportuno señalar, que el argumento que esgrime el actor para amparar su reclamación no es de ninguna manera convincente; pues, lo único que expresa sin demostrarlo, es que fue "presionado" por la contraparte para que presente su renuncia voluntaria (sic). Como se advierte en tal afirmación hay una contradicción, pues no puede coexistir la presión, vicio de fuerza que afecta al consentimiento, con la renuncia voluntaria que consta de autos. A lo dicho debe agregarse, que el accionante manifiesta también en el libelo inicial que "le indicaron que se le iba a indemnizar con 34 millones de sucres", pero que no fue así y otros compañeros que trabajaron por un lapso inferior sí recibieron dicha cantidad, por lo cual señala que fue perjudicado en 19 millones de sucres que es la suma que en definitiva reclama. Sobre este particular se advierte que dicha demanda, adolece de total imprecisión y vaguedad; pues como es obvio, no todas las remuneraciones de los trabajadores son idénticas y por tanto son variables y diferentes las liquidaciones que en cada caso se efectúan. Por otra parte, de autos no existe datos suficientes que permitan al juzgador establecer, como queda demostrado, la pertinencia del reclamo del actor. En tal virtud y por considerar que en la sentencia dealzada existe el error in iudicando que ha sido denunciado, esta Sala Especializada, sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el fallo dictado por el Tribunal ad quem y declara sin lugar la demanda. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 72-02

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARIO MARQUEZ CONTRA LA REFORMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 24 del 2002; las 10h00.

VISTOS: De fs. 5 a 8 del cuaderno de segunda instancia corre el escrito mediante el cual, el actor Mario Márquez Espinoza, deduce recurso de casación de la sentencia dictada a fojas 3 vuelta del cuaderno de este nivel por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Guayaquil en la que confirma la providencia del Juez de primera instancia, Quinto del Trabajo, declarando sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de Fábrica de Papel La Reforma S.A. y otros. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fojas 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene su recurso, el actor cita las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia impugnada, al tiempo que lo funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta refiriéndose entre otros aspectos a los que para efectos de esta resolución se pasa a consignar: a) Que el finiquito según el Art. 591 del Código del Trabajo es impugnado cuando no se observan las exigencias legales, esto es, la pormenorización y la intervención del Inspector del Trabajo, sin perjuicio de que dicho acuerdo pueda ser cuestionado por vicios de consentimiento; es decir, según el recurrente el acta de finiquito puede ser impugnada por su forma o por el fondo; y, b) Según el recurrente, refiriéndose a los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada según los cuales el fallo recurrido sostiene que en el término de prueba no se aparejó el acta de finiquito, lo cual impide su valoración, y si la sentencia es la decisión acerca del asunto principal del juicio, el órgano judicial está impedido de pronunciarse, cita el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil según el cual "los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad en cualquier estado de la causa, antes de sentencia, para concluir el recurrente sosteniendo: "que si los Magistrados dudaban de mi aseveración que acompañe en mi etapa de prueba el documento en mención al no considerar que no es mi responsabilidad la pérdida de documentos en el juicio... debieron ordenar (este subrayado es de la Sala) que se oficie a la Subdirección del Trabajo para que confiera fotostáticas certificadas de dicha acta"; finalmente el recurrente sostiene que la Sala de instancia... y no aplicar lo dispuesto en el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil en que les faculta a solicitar prueba para el esclarecimiento de la verdad, pues habían comprobado lo aseverado en la demanda... han hecho que dicten una sentencia injusta e ilegal. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y analizado el proceso, principalmente en las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, se observa lo siguiente: Esta Sala comparte absolutamente el criterio en el sentido de que el acta de finiquito, si bien es cierto puede ser objeto de impugnación cuando no se observa en su elaboración las exigencias legales de ser pormenorizada y practicada ante el Inspector del Trabajo, lo que comporta o presupone requisitos formales, también puede ser objeto de impugnación por cuestiones de fondo, es decir, por vicios de consentimiento, de desconocimiento parcial o total de los derechos del trabajador, etc. Mas el asunto de fondo en el presente juicio no es el cuestionamiento en sí del acta de finiquito, sino el hecho de que la misma, al momento del fallo de primera instancia no estaba agregada al proceso. Ciertamente es que tal como lo cita el recurrente, el asunto se pudo enderezar en segunda instancia

aplicando el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil que lo transcribe; más tal como lo dice dicha disposición legal los jueces en tales circunstancias, antes de sentencia, pueden ordenar de oficio las pruebas que..., facultad que no la ejerció la Sala de instancia y el juicio quedó en los mismos términos que estaba al momento de dictarse la resolución del primer nivel, es decir sin que el acta de finiquito. Si esto es así, es obvio que la Sala de instancia no podía dictar otra resolución que no sea confirmar el fallo de primer nivel, pues basándose la demanda en el acta de finiquito sosteniéndose que en la misma existen errores de cálculo, no constando tal acta en el proceso, no se podía determinar si tenía o no razón la impugnación de la que fue objeto. Esta Sala no puede dejar de anotar que si bien es verdad constituye una negligencia de la Sala de instancia al no haberse percatado de que el acta de finiquito constaba agregada fuera de término y no hacer uso de la facultad que le ofrece el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, no lo es menos la actitud del abogado patrocinador del actor al no hacer notar el hecho de que dicha acta obraba de autos, antes de que se dicte la sentencia que impugna. Por las consideraciones anotadas esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación deducido por la parte actora. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 75-02**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE RITER PRECIADO CONTRA WASHINGTON ORTEGA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 27 del 2002; las 08h50.

VISTOS: De fs. 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia, Washington Ortega Trelles, deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que confirma la resolución del Juez Quinto del Trabajo del Guayas que declaró con lugar, parcialmente, la demanda dirigida por Riter Manki Preciado en contra del recurrente. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso el casacionista cita las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta en síntesis en los siguientes términos: Que el considerando 3º, de la sentencia que impugna, expresa: "Consta de autos probada la relación laboral con los testimonios de..."; y agrega: que el testimonio de un amigo no es idóneo para probar, de tal manera que la

Sala de instancia en forma errónea da valor de prueba a los testimonios faltos de imparcialidad de Gustavo Ponguillo Peñafiel, que acepta ser amigo del actor, y de Víctor Medina Desiderio que sostiene "que ha venido a declarar porque considero que es una injusticia que se ha hecho", es decir, efectúa una calificación de los actos materia de la litis. TERCERO.- Centrado el recurso, exclusivamente en que la prueba testifical carece de valor probatorio por falta de imparcialidad de los testigos y analizado el proceso en las partes que tienen que ver con la impugnación, se destaca lo siguiente: Al revisar las declaraciones de los testigos presentados por el actor, cuyas actas corren a fs. 16, 17 y 22, se establece la idoneidad de los mismos pues dan suficiente razón de sus dichos con lo que acredita su imparcialidad, la que no se enerva en el caso de Medina Desiderio por sostener que "considera una injusticia lo que se ha hecho", tanto más que tal respuesta innecesaria por cierto, la da contestando a una repregunta del demandado; en cuanto al testigo Ponguillo Peñafiel, tampoco le quita méritos probatorios a su testimonio el hecho de que, contestando así como a una repregunta del demandado, sostiene que es amigo, simplemente del actor, no obstante que la pregunta sugería la respuesta de "amigo íntimo" que es la calidad que con arreglo al Art. 220, numeral 7, le resta el valor al testimonio. En todo caso, la razón de los dichos de estos testigos evidencian que conocen los hechos sobre los que declara. Es necesario destacar en esta parte, que la parte demandada, no intentó siquiera prueba alguna para desvirtuar la actuada a pedido del actor, y la prueba testifical que solicitó y se evacuó a base de las preguntas del pliego de fs. 14, no lograron tal propósito. Por las consideraciones anotadas esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la parte demandada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

**No. 78-02**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE NANCY CELI CONTRA LEOPOLDINA RAMON.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 10 del 2002; las 10h50.

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido en términos legales por Leopoldina Ramón Pacheco, respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior



de Justicia de Machala, en la que confirma lo resuelto por el Juez del primer nivel que declaró con lugar, parcialmente la demanda dirigida por Nancy Celi Dota en contra de la recurrente. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO.-** La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO.-** En el escrito que contiene su recurso, la parte demandada señala las disposiciones legales que a su juicio han sido infringidas en la sentencia impugnada, al tiempo que lo funda en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta en síntesis, en los términos siguientes: que la actora solicitó que sus testigos declaren en parroquias distintas del cantón Pasaje pues “por razones de trabajo se encuentran domiciliadas en las parroquias La Peña y el Progreso” y que sin, que se justifique la imposibilidad física de tales testigos para declarar en el cantón Pasaje, se comisionó al Teniente Político para que recepte sus declaraciones a los testigos Angel Arcelio Torres, fs. 40 y vta., y Segundo Víctor Morocho (fs. 47 y vta.); que lo anterior, sostiene el recurrente, viola lo dispuesto en el Art. 598 del Código del Trabajo y por lo mismo tales declaraciones son nulas, y sin ningún valor; que no obstante lo anterior, agrega el casacionista, la Sala de instancia manifiesta en el considerando cuarto de la sentencia “se ha probado la relación laboral...con las declaraciones de Angel Arcelio Torres y Segundo Víctor Morocho”. **TERCERO.-** Centrado el recurso exclusivamente en lo relativo a que la prueba testifical, rendida por los testigos Torres Morocho, no tiene ningún valor y revisadas las actuaciones que tienen que ver con tal impugnación, se observa lo siguiente: En primer lugar, si bien es cierto que la Sala de instancia sostiene haberse probado la relación laboral con la prueba testifical, en el considerando sexto hace referencia a la existencia de un proceso penal, con el que, a juicio de esta Sala, se refuerza el criterio de la Sala juzgadora en cuanto a la relación laboral y es suficiente para darla por probada. Además es necesario destacar que de autos consta que, los certificados médicos de fs. 31 y 32, sirvieron de justificación suficiente para que el Juez de Trabajo comisione al Teniente Político para que recepte las declaraciones de los testigos que solicitó la parte actora; de tal manera que hizo bien la Sala de instancia al dar por probada la relación laboral entre los litigantes. Por las consideraciones anotadas esta Primera Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa, disponiendo que sea devuelto el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia dictada por la Sala de instancia. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

No. 83-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SALOMON YANEZ CONTRA ANDINATEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 26 del 2002; las 09h10.

**VISTOS:** De fojas 4 a 5 del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito, dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio dictado en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Andrés Pérez Espinosa, Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Salomón Yáñez Paredes en contra de la prenombrada persona moral, en la interpuesta persona del entonces Presidente Ejecutivo de aquella doctor José Aníbal Córdova Calderón, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El señor Andrés Pérez Espinosa, en la calidad que ostenta al exteriorizar su reproche y oposición contra la resolución de alzada, manifiesta que en aquella han sido infringidas normas de derecho; los artículos 224, 258, 263, 42 No. 26, 169 y 618 del Código del Trabajo, el numeral 12 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil y las cláusulas 3ª y 7ª del contrato colectivo celebrado entre ANDINATEL S.A. y su comité de empresa. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Al razonar en favor de su pretensión, el recurrente luego de transcribir lo que disponen los artículos 224, 258, 263 y 42 numeral 26 del Código del Trabajo, manifiesta que estas normas jurídicas están respaldadas por la Carta Política de la República, que en su artículo trigésimo quinto numeral 12 “garantiza especialmente la Contratación Colectiva; en consecuencia, el Pacto Colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”. Agrega el impugnante, que desatendiendo todas estas disposiciones la sentencia de instancia ha incurrido también en errónea interpretación del artículo 633 del Código del Trabajo que trata de las prescripciones especiales. Así, el Juez de primera instancia, transcribe en su pronunciamiento la citada disposición legal, sin tomar en cuenta la clarísima resolución de la Corte Suprema de Justicia, que establece textualmente, que “en los casos del numeral 3 del artículo 172 del Código del Trabajo el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En este caso, corresponde al empleador o su representante la prueba que se enteró de los hechos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron”. Que igualmente, el Tribunal de apelación omitió la resolución transcrita; y que asimismo, también se desatendió las disposiciones del contrato colectivo, que es ley para las partes, que obliga al empleador a que pueda hacer uso del derecho de pedir el visto bueno en contra del trabajador, luego de que así lo apruebe el Comité Obrero Patronal, lo que hacía que en todo caso ANDINATEL S.A., gozará de una prescripción especial para la tramitación del visto bueno, el mismo que, se cumplió con total sujeción a las disposiciones constantes en la

cláusula séptima del referido pacto colectivo; pues en cuanto al empleador, en este caso el señor Presidente Ejecutivo de ANDINATEL, apenas conoció el hecho determinante cometido por el señor Salomón Yáñez, mediante resolución del Comité Obrero Patronal de fecha 5 de agosto de 1998, a partir de ese momento recién tuvo la facultad de presentar la solicitud de visto bueno contra dicho trabajador, y así lo hizo el 2 de septiembre de 1998, sin que entre las fechas últimamente indicadas hayan transcurrido 30 días, con lo cual se demuestra de manera fehaciente la inexistencia de la prescripción concedida. Agrega el casacionista, que las normas del contrato colectivo, por ser ley especial para las partes, prevalecerán sobre las normas del Código del Trabajo y sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga, en tanto sean mejores para los trabajadores y que la convención colectiva en sí misma, no podrá ser desconocida o menoscabada por ninguna autoridad. Por último, indica el representante legal de la persona jurídica emplazada, que el recurso de casación no es una tercera instancia y que por tanto, se abstiene de reproducir innumerables pruebas que constan en el proceso, que conducen todas ellas a ratificar la inexistencia de la prescripción. Que por todo lo expuesto, solicita se case la sentencia en lo que tiene que ver con la negativa de reconocer que en el caso presente no existió prescripción y por lo tanto, tampoco despido intempestivo.

**TERCERO.-** Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada y confrontada ésta con el pronunciamiento del Tribunal ad-quem, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia, formula las siguientes puntualizaciones: a) Cuestión de primordial importancia dentro del caso subjuídice, es la de precisar si ha ocurrido o no la prescripción especial, que la parte actora afirma y que la contraparte niega. b) Al respecto, es verdad que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 365 de 21 de julio de 1998, resolvió que: "En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a (la) fecha en que ocurrieron". c) En este orden de ideas, constan a partir de fojas 15 del primer cuaderno el informe administrativo emitido por el Departamento de Relaciones Laborales de ANDINATEL con relación a la denuncia que contra el ahora actor hizo el señor Pablo Muylema Untuña, acusando a éste de haber recibido una determinada suma de dinero para la instalación de una línea telefónica. Tal informe inicial está fechado a 8 de enero de 1997 y está dirigido por dicho departamento al Gerente Administrativo EMETEL S.A., sucursal 1 y al Subgerente de Recursos Humanos EMETEL S.A., sucursal 1, de lo que acaba de señalarse, se infiere que la empresa a través de sus funcionarios tuvo oficialmente conocimiento del indebido proceder atribuido a su trabajador en la fecha que se deja indicada. Consecuentemente, a partir de ella comenzó a decurrir el tiempo para la prescripción del derecho de la empleadora para solicitar el visto bueno para dar por finalizadas las relaciones laborales con el ahora actor. d) Consta de autos, (fojas 56 del primer cuaderno) que este proceso recién se inició el día miércoles 2 de septiembre de 1998 en que fue presentada la solicitud respectiva. e) Es indudable, que a la fecha de tal petición ya había transcurrido y con exceso el plazo de un mes para interponer la solicitud, sin que sea excusa que el Comité Obrero Patronal haya concedido la autorización respectiva muchos meses después para la presentación de la solicitud de visto bueno. f) Debe ser

elemental preocupación de los empleadores, el obtener, que las investigaciones internas y los trámites administrativos o judiciales para defender los intereses de la empresa a la que sirven, se cumplan en forma ágil, con responsabilidad y esmero. En la especie y debido a la pigracia de la parte ahora demandada tal prescripción ha ocurrido exclusivamente por culpa de los administradores de la empresa accionada.

**CUARTO.-** Por último, este Tribunal no puede pasar por alto la equivocada interpretación que hace la parte recurrente en lo relativo al plazo de prescripción que señala el artículo 633 letra b) del Código del Trabajo y de la correlativa resolución del máximo Tribunal de Justicia, al afirmar que dicho período de tiempo debe correr desde el momento en que "el Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., como su representante legal, conoció el hecho determinante cometido por Salomón Yáñez, mediante resolución del Comité Obrero-Patronal de 5 de agosto de 1998 y con esta resolución el señor Presidente Ejecutivo, recién da por cierto el hecho irregular cometido y desde ese momento surge su facultad para presentar la solicitud de visto bueno en contra del señor Yáñez, lo que hizo el 2 de septiembre de 1998, sin que hayan transcurrido 30 días, quedando demostrada así fehacientemente -según su parecer- la inexistencia de la prescripción concedida. Sobre esta forma sui generis de contar el lapso de la indicada prescripción, cabe hacerse las siguientes apreciaciones: a) Claramente preceptúa el numeral 1° del artículo 35 del Código Político de la República que "la Legislación del Trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del Derecho Social". b) En armonía con tales principios, que en definitiva a lo que tienden es a proteger a la parte débil de la relación laboral, es que el Legislador al tratar del Instituto Jurídico de la Prescripción en Materia Laboral, hace que ésta sea de 2 calidades: la general, de largo tiempo que consagra el artículo 632 de 3 años y las especiales, de corto tiempo, de 1 mes que se contienen en las 3 letras del artículo 633, ambos del Código Laboral. c) Las acciones de que trata este último artículo tienden, como no puede ser de otra manera, a proteger la estabilidad del trabajador; esto es, la seguridad jurídica de éste en su puesto de trabajo. De allí, que el período para ejercer las acciones que se consagran en dicha disposición legal se limitan y se circunscriben a 1 mes, aspirando así el Legislador a evitar la zozobra del trabajador al no saber si va o no a continuar como tal, con el consiguiente desasosiego personal y familiar. d) En otro orden, no es razonable aceptar que la máxima autoridad de una empresa o entidad recién se percata de la supuesta inconducta de un trabajador por la aprobación que otorgue el Comité Obrero Patronal y pueda con este antecedente estar habilitada para presentar la petición de visto bueno; pues, ello dejaría librado, insístase en decirlo a la indeterminación y a la incertidumbre a una situación que por su importancia -estabilidad del trabajador- no puede quedar en el limbo de la indefinición. e) A lo dicho debe agregarse, que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 36 del ordenamiento laboral son representantes de los empleadores "...en general las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el Derecho Común". En la especie, el funcionario que dirigía a nombre de la empresa el Departamento de Relaciones Laborales, al tomar conocimiento y admitir la denuncia que contra Salomón Yáñez Paredes enderezó Segundo Muylema hizo que la empresa como tal ya tuviere conocimiento de la conducta presumiblemente dañosa en que incurrió el trabajador, ello se ratifica con el trámite que siguió dicha denuncia. Mas aún, no puede exigirse que el primer personero de una entidad tenga que estar totalmente al corriente de cuestiones o asuntos que pueden tramitarse en esferas o dependencias subalternas. De

todo dicho se infiere, que la empresa tuvo pleno conocimiento del acto ilícito atribuido al trabajador, y, que debido, como ha quedado consignado, a la desidia y negligencia de quienes están obligados a velar por sus derechos e intereses la acción para solicitar el visto bueno prescribió por la inacción de éstos. Las consideraciones que se dejan expuestas, revelan a este Tribunal de perseverar en el examen del caso subjúdice y expresando que en la resolución atacada no existen los vicios que señala la parte demandada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de junio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

**No. 84-02**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS OROZCO  
CONTRA HOGAR DE ANCIANOS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 15 del 2002; las 09h40.

VISTOS: De fs. 10 a 11 del cuaderno de segunda instancia el Dr. Angel Argüello Proaño, p.l.d.q.r., del Hogar de Ancianos de Riobamba, demandado, deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada a fs. 9 y vta., del mismo cuaderno por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en la que se declara con lugar la demanda dirigida por Luis Orozco Callay en contra del recurrente, revocando así la resolución dictada por el Juez de primer nivel, que declaró sin lugar la demanda. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente puntualiza en el escrito que contiene su recurso las normas que han sido violadas, fundándolo en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo, en síntesis, en los siguientes términos: que el actor sostiene en su demanda que desde el 1º de abril trabajó para varias instituciones hasta el 8 de septiembre de 1976 en que entró a laborar en la Jefatura de Salud, hasta el 30 de octubre de 1988 y en el Hogar de Ancianos hasta junio de 1999 en que renunció para acogerse a los beneficios de la jubilación; que durante la prueba se acreditó que el actor no tiene derecho a la jubilación patronal, porque no laboró 25 años, tal como lo exige el contrato colectivo celebrado entre la parte empleadora y la organización laboral del Ministerio de Salud; que el actor no ha probado haber trabajado 25 años o más en la empresa, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 219 del Código del Trabajo, como lo sostiene el considerando 2º, de la sentencia. TERCERO.- Centrado el recurso en que la sentencia ha desatendido el contenido del Art. 219 del Código del Trabajo y del Art. 14 del contrato colectivo y analizada la

sentencia y las actuaciones procesales que tienen que ver con la misma, se destaca lo siguiente: el Art. 219 del Código del Trabajo primer inciso, dice lo siguiente: "Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores...". Pues bien, efectivamente, tal como lo sostiene el recurrente, la parte actora, si bien es cierto en la demanda refiere que ha trabajado para varios empleadores desde 1946 hasta el mes de junio de 1999 (sobre los 53 años), según lo cual es obvio que tiene derecho a la jubilación que otorga el IESS a quienes cumplen ese requisito referente al tiempo totalizado por el trabajador, en la misma referencia puntualiza que su tiempo de servicios en dependencia del Ministerio de Salud fue entre el 8 de septiembre de 1976 hasta junio de 1999, es decir, menos de 23 años. Si recordamos la transcripción que se ha hecho del primer inciso el Art. 219 del Código del Trabajo, tendremos que con ese tiempo de servicio, no tiene derecho el actor a la jubilación patronal que reclama. Los suscritos magistrados no podemos dejar de comentar y censurar por lo extraño que resulta al proceso, la consideración de la Sala de instancia según la cual, no obstante aceptar que no hay lugar a la jubilación en razón de tiempo de servicio prestado por el actor a la demandada, termina declarando con lugar la demanda, por cuanto el oficio de fs. 3 constituye una presión para que renuncie y por cuanto según "jurisprudencia" de la Corte Suprema, cuando un acta es forzada, significa despedido intempestivo, cosa que de manera alguna ha sido objeto de cuestionamiento dentro del juicio. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso interpuesto por la parte demandada, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba y confirmando la decisión de primer instancia, declara sin lugar la demanda. Actúe el Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

**EL I. CONCEJO CANTONAL  
DE AMBATO**

**Considerando:**

Que con fecha 19 de julio del 2001, el Ilustre Municipio de Ambato, firmó con el Ministerio de Turismo el Convenio de Transferencia de Competencia por el que se cedió a la Municipalidad los deberes y atribuciones relacionadas con el incentivo, promoción, planificación, regulación, organización, control y sanción de las actividades turísticas desarrolladas por personas naturales y jurídicas en el cantón Ambato, particularmente la concesión de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo cuyo catastro en lo referente a este cantón ha sido también entregado en el citado convenio;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria que deroga las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico que faculta al Ministerio de Turismo el cobro de los valores por el registro y la obtención de la Licencia Anual de Turismo, les corresponde a las municipalidades a partir del primero de enero del dos mil dos, la fijación de la tasa correspondiente y el otorgamiento de la Licencia Anual de Funcionamiento, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo;

Que es preciso que el Concejo facilite las herramientas necesarias para la eficiente gestión municipal de las competencias asumidas con motivo del Proceso de Descentralización del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento y en uso de las facultades que le confiere el artículo 64, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal; y, Mediante oficio No. 01326 SJM 2002 de 5 de agosto del 2002 el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen favorable de la presente ordenanza,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.**

Art. 1 **AMBITO Y FINES.**- El ámbito de las aplicaciones de esta ordenanza es la fijación de la tasa para la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos ubicados en la jurisdicción de este cantón, cuyos valores serán destinados para el cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Art. 2 **DEFINICION DEL TERMINO PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS.**- Son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que proporcionen, intermedien o contraten directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a los que se refiere la Ley de Turismo.

Art. 3 Los prestadores de servicios turísticos se clasifican según el siguiente detalle contenido en los decretos ejecutivos Nos. 1091-D y 1402.

- 1.1 HOTELEROS
  - 1.1.1 Hoteles
  - 1.1.2 Hotel residencia
  - 1.1.3 Hoteles apartamentos
  - 1.1.4 Hostales - Residencias
  - 1.1.5 Hosterías - Paraderos - Moteles
  - 1.1.6 Pensiones
  - 1.1.7 Cabañas - Refugios - Albergues
- 1.2 ALOJAMIENTO NO HOTELERO
  - 1.2.1 Apartamentos turísticos
  - 1.2.2 Campamentos turísticos
2. ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS
  - 2.1 Restaurantes
  - 2.2 Drive Inn
  - 2.3 Bares
  - 2.4 Fuentes de soda

3. SERVICIOS DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES.
  - 3.1 Balnearios
  - 3.2 Discotecas y salas de baile
  - 3.3 Peñas
  - 3.4 Centros de convenciones
  - 3.5 Sala de recepciones y banquetes
  - 3.6 Boleras y pistas de patinaje
  - 3.7 Centros de recreación turística
4. AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO
  - 4.1 Mayorista
  - 4.2 Internacional
  - 4.3 Operadoras
5. CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS
  - 5.1 Casinos
  - 5.2 Salas de juego y bingos
6. HIPODROMOS
  - 6.1 De funcionamiento permanente
  - 6.2 De funcionamiento temporal
7. TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS
  - 7.1 Aéreos
  - 7.2 Marítimo y fluvial
  - 7.3 Terrestres
8. Otros que el Municipio de Ambato determine en base de estudios previos.

Art. 4 Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- a) Proceder a su inscripción en el Registro del Ministerio de Turismo, previo a la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento;
- b) Obtener la Licencia Unica Anual de Funcionamiento y suministrar la información para su actualización en el Municipio de Ambato; y,
- c) Ajustar sus pautas de publicidad a la calidad de los servicios ofertados de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley de Defensa del Consumidor.

Art. 5 **DEL REGISTRO.**- Toda persona natural o jurídica para establecer las actividades previstas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Unica Anual de Funcionamiento en el Ilustre Municipio de Ambato con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 6 **DE LOS REQUISITOS.**- Para la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento deberán presentar en la Oficina Municipal de Turismo la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde del cantón.
2. Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara Provincial de Turismo.
4. Patente municipal.

5. Copia certificada del R.U.C.	1.1.1	Hoteles		
	1.1.1.1	Lujo	12.35	1.235.00
	1.1.1.2	Primera	10.74	1.074.00
6. Lista de precios del establecimiento turístico.	1.1.1.3	Segunda	8.17	817.00
	1.1.1.4	Tercera	4.66	466.00
7. Formulario actualizado de la planta turística.	1.1.1.5	Cuarta	3.14	314.00

**Art. 7 DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-** La Licencia Unica Anual de Funcionamiento constituye la autorización legal, otorgada por el I. Municipio de Ambato a los prestadores de servicios turísticos, sin la cual no podrán operar dentro de la jurisdicción del cantón Ambato. Previo a la obtención de esta licencia toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá pagar el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza.

**Art. 8** El catastro turístico del cantón Ambato se constituirá en una base de datos referencial de todos los prestadores de servicios turísticos del cantón con datos como: nombre, domicilio, clase lugar de prestación de servicio, representante legal, etc., constituyéndose en parte fundamental para el cobro de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento.

**Art. 9** La Licencia Unica Anual de Funcionamiento será otorgada por el I. Municipio de Ambato, es obligatorio para todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en su jurisdicción. Esta licencia se actualizará anualmente los primeros treinta días del siguiente año, que será el plazo máximo para su renovación.

Se exceptúa este año (2002), en el que la actualización se efectuará 30 días después de que sea publicada en el Registro Oficial.

**Art. 10 DE LA CATEGORIZACION.-** Al Ministerio de Turismo, como autoridad nacional de turismo le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa para la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Prestadores de Servicios Turísticos.

**Art. 11 DE LA TASA POR LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-** Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporadas, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos y con las tasas que se establecen a continuación. La licencia y las tarifas deberán exhibirse en un lugar visible del establecimiento.

**TABLAS DE CATEGORIZACION Y VALORES**

**1. ALOJAMIENTO TURISTICO**

Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación para cada tipo y categoría para 100 y multiplicado por el número total de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un tope máximo de valor fijado para cada tipo y categoría.

Categoría	Por habitación USD\$	Máximo USD\$
-----------	----------------------	--------------

1.1 HOTELEROS

1.1.2	Hotel Residencia		
1.1.2.1	Primera	9.025	902.50
1.1.2.2	Segunda	6.46	646.00
1.1.2.3	Tercera	4.28	428.00
1.1.2.4	Cuarta	3.04	304.00
1.1.3	Hoteles Apartamentos		
1.1.3.1	Primera	9.50	950.00
1.1.3.2	Segunda	7.13	713.00
1.1.3.3	Tercera	5.23	523.00

Categoría	Por habitación USD\$	Máximo USD\$
-----------	----------------------	--------------

1.1.3.4	Cuarta	3.80	380.00
1.1.4	Hostales - Residencias		
1.1.4.1	Primera	4.85	485.00
1.1.4.2	Segunda	3.61	361.00
1.1.4.3	Tercera	2.89	289.00
1.1.5	Hosterías-Paraderos-Moteles		
1.1.5.1	Primera	6.75	675.00
1.1.5.2	Segunda	5.61	561.00
1.1.5.3	Tercera	4.51	451.00
1.1.6	Pensiones		
1.1.6.1	Primera	3.66	366.00
1.1.6.2	Segunda	3.04	304.00
1.1.6.3	Tercera	2.42	242.00
1.1.7	Cabañas - Refugios - Albergues	(dividido para 200)	

Categoría	Por plaza USD\$	Máximo USD\$
-----------	-----------------	--------------

1.1.7.1	Primera	1.84	365.75
1.1.7.2	Segunda	1.52	304.00
1.1.7.3	Tercera	1.22	242.25

1.2	ALOJAMIENTO NO HOTELERO		
1.2.1	Apartamentos Turísticos		
1.2.1.1	Primera	5.70	570.00
1.2.2.2	Segunda	5.03	503.00
1.2.1.3	Tercera	4.37	437.00
1.2.2	Campamentos Turísticos		
1.2.2.1	Primera	2.19	219.00
1.2.2.2	Segunda	1.52	152.00
1.2.2.3	Tercera	0.76	76.00

**2. ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS**

**RESTAURANTES Y CAFETERIAS**

Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada categoría para 30 y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento turístico, cuyo valor no sobrepasará al valor máximo fijado para cada categoría.

Categoría	Por mesa	Máximo
-----------	----------	--------

		USD\$	USD\$	3.7.1	Primera	389.50
				3.7.2	Segunda	285.00
2.1	RESTAURANTES			4.	AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	
2.1.1	Lujo	10.76	323.00	Pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:		
2.1.2	Primera	8.86	266.00		<b>Categoría</b>	<b>Cantidad USD\$</b>
2.1.3	Segunda	6.96	209.00			
2.1.4	Tercera	4.75	142.50			
2.1.5	Cuarta	3.80	114.00			
2.2	DRIVE INN			4.1	Mayorista	342.00
Pagarán la cantidad fija que les corresponde de acuerdo al siguiente detalle:				4.2	Internacional	228.00
	<b>Categoría</b>		<b>Cantidad USD\$</b>	4.3	Operadoras	114.00
2.2.1	Primera		209.00	5.	CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS	
2.2.2	Segunda		142.50	Pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:		
2.2.3	Tercera		114.00		<b>Categoría</b>	<b>Cantidad USD\$</b>
2.3	BARES			5.1	CASINOS	
2.3.1	Primera		128.25	5.1.1	Lujo	2.660
2.3.2	Segunda		104.50	5.1.2	Primera	1.520
2.3.3	Tercera		80.75	5.2	SALAS DE JUEGO Y BINGOS	
2.4	FUENTES DE SODA			5.2.1	Lujo	864.50
Pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:				5.2.2	Primera	731.50
2.4.1	Primera		28.50	5.2.3	Segunda	636.50
2.4.2	Segunda		19.00	5.2.4	Tercera	541.50
2.4.3	Tercera		14.25	6.	HIPODROMOS	
3.	SERVICIOS DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES			6.1	De funcionamiento permanente	351.50
Pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:				6.2	De funcionamiento temporal	190.00
	<b>Categoría</b>		<b>Cantidad USD\$</b>	7.	TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS	
3.1	Balnearios			7.1	AEREOS	
3.1.1	Primera		85.50	7.1.1	Servicio internacional operante en el País	
3.1.2	Segunda		66.50	7.1.1.1.	Destino: Europa, Asia y Norte América	351.50
3.1.3	Tercera		52.25	7.1.1.2	Destino: Latinoamérica	342.00
3.2	DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE			7.1.1.3	Destino: Pacto Andino	332.50
3.2.1	Lujo		513.00	7.1.1.4	Destino: Nacional	323.00
3.2.2	Primera		361.00	7.1.2	Servicio Internacional no operante en el país que tiene oficinas de venta	275.50
3.2.3	Segunda		256.50	7.1.3	Servicio Internacional no operante en el país que tiene oficina de representación	190.00
3.3	PEÑAS			7.1.4	Servicio nacional	332.50
3.3.1	Primera		304.00	7.1.5	Vuelos fletados internacionales (charter) cada vuelo	142.50
3.3.2	Segunda		256.50	7.1.6	Servicios de avionetas y helicópteros	114.00
3.4	CENTROS DE CONVENCIONES			7.2	MARITIMO Y FLUVIAL	
3.4.1	Primera		427.50	Excepto los cruceros turísticos nacionales, las demás actividades pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:		
3.4.2	Segunda		285.00	7.2.1	Servicio internacional de itinerario popular	128.25
3.5	SALA DE RECEPCIONES Y BANQUETES			7.2.2	Cruceros turísticos marítimos internacionales por viaje	256.50
3.5.1	Lujo		237.50			
3.5.2	Primera		180.50			
3.5.3	Segunda		123.50			
3.6	BOLERAS Y PISTAS DE PATINAJE					
3.6.1	Primera		104.50			
3.6.2	Segunda		57.00			
3.7	CENTROS DE RECREACION TURISTICA					

7.2.3 Cruceros turísticos nacionales

Pagarán la cantidad fija por embarcación que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación para 100 y multiplicado por el valor de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría.

	<b>Por plaza autorizada USD\$</b>	<b>Valor máximo USD\$</b>
7.2.3.1 Marítimos	6.41	641.00
Los cruceros fluviales pagarán la cantidad de USD\$ 3.35 multiplicado por el número de plazas autorizadas hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría.		
7.2.3.2. Fluviales	3.18	256.50

7.3 TERRESTRES

Pagarán la cantidad fija, por vehículo, de acuerdo al detalle siguiente:

	<b>Categoría</b>	<b>Cantidad</b>
7.3.1	Servicio internacional de itinerario regular	114.00
7.3.2	Servicio de transporte terrestre turístico	47.50
7.3.3	Alquiler de casas rodantes (caravan) por unidad o vehículo	19.00
7.3.4	Alquiler de automóviles (Rent a Car) por vehículo	

Para este caso se considerará un máximo de USD\$ 300.00 y adicionalmente pagarán USD\$ 100.00 por cada punto de venta o sucursal. El pago de este último valor se efectuará en el Municipio de la ciudad en la que se encuentran ubicados dichos puntos de venta o sucursales.

Art. 12 **SANCIONES.-** En caso de incumplimiento por parte de los representantes legales de los servidores de turismo en la obtención por primera vez o en la renovación de la licencia anual de funcionamiento, la I. Municipalidad de Ambato, a través de la Unidad de Turismo en coordinación con el Ministerio de Turismo aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo a las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico y normas nacionales y locales vigentes.

Art. 13 La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Para la expedición de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento se debe presentar al I. Municipio de Ambato, el recibo de cancelación de este rubro al Ministerio de Turismo en el año anterior.

Dado en Ambato, a los dos días del mes de septiembre del dos mil dos.

f.) Arq. Fernando Callejas B., Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Jorge Oviedo Marañón, Secretario I. Concejo (E).

CERTIFICO.- Que la siguiente Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Ambato en

sesiones de 26 de agosto y 2 de septiembre del 2002, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Jorge Oviedo Marañón, Secretario I. Concejo Cantonal (E).

SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO.

Ambato, 18 de septiembre del 2002.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Jorge Oviedo Marañón, Secretario I. Concejo (E).

f.) Obst. Catalina Mogollón, Vicealcaldesa de Ambato.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.

Ambato, 18 de septiembre del 2002.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, para que Asesoría Jurídica Municipal continúe con el trámite legal pertinente.

f.) Arq. Fernando Callejas B., Alcalde de Ambato.

CERTIFICO:

f.) Lic. Jorge Oviedo Marañón, Secretario I. Concejo (E).

Por recibida el día de hoy veinte y tres de septiembre del dos mil dos, la Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.

Por recibida la Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, la que ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo de Ambato en sesiones de 26 de agosto y 2 de septiembre del 2002, habiéndose aprobado su redacción en las sesiones indicadas; promúlguese de conformidad con lo dispuesto por la ley y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Robalino V., Procurador Síndico Municipal (E).

Proveyó y firmó el decreto que antecede el doctor Patricio Robalino V., Procurador Síndico Municipal encargado, en el día y hora señalados. Certifico.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.

En cumplimiento de la orden impartida por el doctor Patricio Robalino V., Procurador Síndico Municipal encargado y por

disposición del Alcalde de Ambato, se publicó por bando y carteles en los lugares acostumbrados en el I. Municipio de Ambato, la Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos. Ambato, 26 de septiembre del 2002.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.